

1918

LEY Nº 996

(NUMERO ORIGINAL 1064)

Dividiendo el Archivo General de la Provincia en dos secciones

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Archivo General de la Provincia se dividirá en dos secciones: Registro Judicial y Registro Administrativo; los que estarán a cargo de un Jefe de oficina y del personal que asigne el presupuesto.

Art. 2º El Registro Judicial se compondrá:

- 1º De los protocolos de los escribanos públicos.
- 2º De los expedientes terminados ante los jueces de primera instancia y demás tribunales superiores; así como también de los protocolos de testamentos, poderes y demás actuaciones de los jueces de paz departamentales.
- 3º Los expedientes paralizados, enviados con el decreto correspondiente.

Art. 3º El Jefe del Archivo dará recibo de todo cuanto le sea remitido por las diferentes reparticiones, siempre que estuvieran en forma, expresando en su caso, las fojas que contengan, y pondrá en conocimiento de sus superiores, para que lo hagan saber a la Cámara de Justicia, las irregularidades que notare contra las leyes fiscales.

Art. 3º El Jefe del Archivo dará recibo de todo cuanto

le sea remitido por las diferentes reparticiones, siempre que estuvieran en forma, expresando en su caso, las fojas que contengan y pondrá en conocimiento de su superiores, para que lo hagan saber a la Cámara de Justicia, las irregularidades que notare contra las leyes fiscales.

Art. 4º Serán rechazados los expedientes y protocolos que se presenten al Archivo sin las reposiciones correspondientes, que se harán en el Juzgado, tribunal o escribanía, a costa de la persona que haya omitido esa formalidad.

Art. 5º El Archivo será organizado por orden de oficinas, juzgados, tribunales, etc., colocándose por separado los expedientes y protocolos que a cada uno corresponda, en la forma siguiente:

- 1º El arreglo por orden cronológico, contando el tiempo por la fecha de la promoción del asunto, con la distinción de meses y años, de todos los documentos pertenecientes a cada subdivisión.
- 2º La formación de índices parciales para cada subdivisión.
- 3º La formación de índice alfabético general de todo el registro.
- 4º La expedición con arreglo a la Ley de Sellos, de las copias que soliciten los particulares en los autos en que sean interesados y las que ordenen los tribunales.

Art. 6º Los índices de las escrituras expresarán:

El nombre de los otorgantes, la fecha de las escrituras y el objeto de las mismas.

Art. 7º Los expedientes y protocolos no podrán sacarse del Archivo.

Los jueces cuando lo crean necesario, podrán sacarlos por un término limitado que no exceda de un mes, bajo su responsabilidad personal y con la obligación de devolverlos en el estado que los recibieran y en ningún caso los expedientes del Archivo, se agregarán a otro.

Art. 8º Los protocolos y expedientes archivados solo podrán ser consultados por los jueces y sus secretarios, Defensor

de Menores, fiscales, escribanos, agrimensores, peritos, contadores y partes interesadas, sea directamente o por intermedio del abogado o apoderado que los haya representado en juicio, previo abono para los particulares de los derechos que establezca la Ley de sellos.

Art. 9º Los Escribanos actuarios remitirán cada seis meses al Archivo General, los expedientes terminados en sus respectivos juzgados, acompañándolos con índices duplicados. Uno de éstos devolverá con recibo firmado el Jefe del Archivo al juzgado de origen y otro quedará en el Archivo firmado por el Secretario del Juzgado.

Art. 10. Todos los protocolos existentes en poder de los Escribanos de la Provincia, serán remitidos al Archivo General, el treinta y uno de Enero de cada año, acompañándolos con su índice correspondiente, con determinación del nombre de los otorgantes, objeto de la escritura y fecha correspondiente.

Art. 11. Los Escribanos que no dieran cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, serán multados por la primera vez, con la suma de quinientos pesos, y en caso de reincidencia con la suspensión de sus funciones como tal.

Art. 12. El Archivo Administrativo estará organizado en las mismas condiciones que el Archivo Judicial, y en él se depositarán todos los registros, libros, protocolos y demás documentos pertenecientes al Poder Ejecutivo y Legislativo, los que deberán ser remitidos para su archivo, cada treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre de cada año.

Art. 13. Las consultas de los documentos no comprendidos en el artículo 8º, como así mismo la expedición de testimonios de ambos Archivos deberán hacerse en el papel sellado que la ley determine.

Art. 14. El Jefe del Archivo General de la Provincia, deberá reunir las condiciones siguientes:

1º Ser ciudadano argentino.

2º Tener a lo menos, treinta años de edad.

3º Constituir una caución de cinco mil pesos m/n.

Art. 15. Aquel es ministro de fé pública y como tal está sujeto a las responsabilidades establecidas en las leyes, por falta de cumplimiento a sus obligaciones.

Art. 16. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 3 de 1918.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Enero 10 de 1918.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

LEY Nº 997

(NUMERO ORIGINAL 1065)

Modificando el artículo 45 de la Ley Orgánica de los Tribunales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase el Art. 45 de la "Ley sobre organización de los Tribunales y su jurisdicción" en la siguiente forma: El Ministerio Fiscal será desempeñado en lo judicial, cerca del Superior Tribunal de Justicia y de los juzgados inferiores, por un Fiscal General y dos Agentes Fiscales. Estos últimos desempeñarán por turno mensual la fiscalía, correspondiendo al primer tur-

no civil, después de la promulgación de esta Ley, al actual Agente Fiscal del Crimen.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 19 de 1918.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Enero 25 de 1918.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

LEY N° 998

(NUMERO ORIGINAL 1066)

Presupuesto del Banco Provincial de Salta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Queda fijado el Presupuesto de gastos del Banco Provincial, para el ejercicio económico de 1918, en la cantidad de Cincuenta mil trescientos cuarenta pesos moneda nacional, que se distribuyen de la siguiente manera:

	Mensual	Anual
Un Presidente Gerente	\$ 720	\$ 8.640
„ Contador General	„ 480	„ 5.760
„ Tesorero	„ 445	„ 5.340

„ Inspector	„ 180	„ 2.160
Tres Contadores de Sección a \$ 325 c u.	„ 975	„ 11.700
Cuatro Auxiliares a \$ 265 c u.	„ 1.060	„ 12.720
Dos Ordenanzas a \$ 95 c u.	„ 190	„ 2.280
Un Sereno	„ 95	„ 1.140
Fallas de Caja	„ 50	„ 600
		<hr/>
	\$ 4.190	\$ 50.340
		<hr/>

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 19 de 1918.

SIXTO OVEJERO

M. J. OLIVA

José A. Aráoz
Secretario del Senado

V. M. Ovejero
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 25 de 1918.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY N° 999

(NUMERO ORIGINAL 1067)

**Exonerando de todo impuesto a los ingenios azucareros por el
plazo de cinco años**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Los ingenios azucareros que se establezcan en la Provincia en el plazo de cinco años desde la promulgación de esta Ley, gozarán de la exención de todo impuesto fiscal y municipal por un término de cinco años, a partir de aquel en que se efectuara la primera zafra.

Art. 2º Para tener derecho al beneficio consignado en el artículo anterior, los interesados deberán acogerse a él durante los dos primeros años del plazo fijado, por presentación que formularán ante el Poder Ejecutivo, siendo condición indispensable, además, que la primera zafra se efectúe dentro de los últimos años de dicho plazo.

Art. 3º Los ingenios azucareros establecidos en la Provincia gozarán de la exención del impuesto de patente en vigor sobre la mayor producción que tengan tomando como base la cosecha del año actual, desde el momento y por el término que el artículo 1º de esta Ley se aplique respecto de los nuevos establecimientos.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 19 de 1918.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz

Secretario del Señado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 25 de 1918.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY N° 1000

(NUMERO ORIGINAL 1068)

Exonerando de todo impuesto fiscal y municipal a los hornos de fundición que se establezcan en la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

L E Y :

Atr. 1° Los hornos de fundición establecidos o que se establezcan dentro del territorio de la Provincia, quedarán exentos del impuesto de patente, contribución directa y de todo impuesto municipal, durante cinco años, a partir del primero de Enero de 1917.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 19 de 1918.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 25 de 1918.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 1001

(NUMERO ORIGINAL 1069)

Presupuesto de gastos del Consejo General de Educación

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Queda fijado el presupuesto de gastos del Consejo General de Educación, para el ejercicio económico de 1918, en la cantidad de Cuatrocientos sesenta mil ochocientos ochenta y dos pesos m/n., distribuídos en la siguiente forma:

INCISO 1º

Dirección General

	Mensual
Presidente	\$ 495.—
Secretario	„ 324.—
Pro-Secretario, encargado de la mesa de entradas	„ 170.—
Escribiente	„ 120.—
Encargado de Estadística	„ 160.—
Contador	„ 270.—
Auxiliar Contador	„ 160.—
Tesorero	„ 252.—
Encargado del Depósito	„ 160.—
Ordenanza	„ 80.—
Gastos franqueo y fallas de Caja	„ 80.—

INCISO 2º

Inspección Técnica

Inspector Técnico General	„ 320.—
Tres Inspectores Seccionales a \$ 270 c/u.	„ 810.—
Auxiliar Inspección	„ 120.—

Mensual

Escribiente	„	80.—
Profesor Inspector de ejercicios físicos	„	160.—
Profesor Inspector de dibujo	„	160.—
Médico escolar	„	150.—
Gastos de Inspección	„	130.—

INCISO 3º

Escuelas de la Capital

Cuatro Directores a \$ 260 c u.	„	1.040.—
Cuatro Vice-directores a \$ 180 c u.	„	720.—
Cincuenta maestros a \$ 135 c u.	„	6.750.—

Elementales

Tres Directores a \$ 150 c u.	„	450.—
Treinta y tres maestros a \$ 115 c u.	„	3.795.—

Infantiles

Un Director	„	100.—
Dos Maestros a \$ 90 c u.	„	180.—

Nocturnas

Dos Directores a \$ 75 c u.	„	150.—
Cuatro Maestros a \$ 55 c u.	„	220.—

INCISO 4º

Profesores especiales

Siete profesores de música a \$ 60 c u.	„	420.—
Seis profesores de economía doméstica a \$ 50 c u.	„	300.—

INCISO 5º

Escuelas de la Campaña

Elementales de 1ª

Diecisiete Directores a \$ 132 c u.	„	2.244.—
Setenta y nueve maestros a \$ 90 c u.	„	7.110.—

Elementales de 2ª

Seis Directores a \$ 110 c u.	„	660.—
Diez Maestros a \$ 80 c u.	„	800.—

	Mensual
Infantiles de 1ª	
Trece Directores a \$ 90 c u.	„ 1.170.—
Diez Maestros a \$ 80 c u.	„ 800.—
Infantiles de 2ª	
Ocho Directores a \$ 80 c u.	„ 640.—
INCISO 6º	
Biblioteca Popular	
Un Director	„ 120.—
Dos Auxiliares a \$ 60 c u.	„ 120.—
Ordenanza	„ 50.—
Gastos de oficina	„ 5.—
INCISO 7º	
Muebles y útiles	
Para este servicio (anual)	„ 2.000.—
INCISO 8º	
Creación y extensión de escuelas	
Para este servicio (anual)	„ 4.000.—
INCISO 9º	
Refacciones	
Para este servicio (anual)	„ 1.500.—
INCISO 10.	
Gastos de exámenes	
Para este servicio (anual)	„ 500.—
INCISO 11.	
Impresiones y publicaciones	
Para este servicio (anual)	„ 1.000.—
INCISO 12.	
Gastos eventuales	
Para este servicio (anual)	„ 1.700.—
INCISO 13.	
Transportes y composturas	
Para este servicio (anual)	„ 1.300.—

INCISO 14.

Horario alterno

Para este servicio (anual) „ 1.000.—

INCISO 15.

Alquileres

Para este servicio (anual) „ 25.000.—

INCISO 16.

Gastos generales

Gastos de luz, aguas corrientes, etc. „ 1.000.—

INCISO 17.

Sueldo del Inspector nacional que se descuenta de la subvención nacional „ 9.122.—

INCISO 18.

Ordenanzas

Mensual

Cinco Ordenanzas a \$ 70 c|u. „ 350.—

Cuatro Ordenanzas a \$ 40 c|u. „ 160.—

INCISO 19.

Ley N° 1054

Para servicio de amortización e intereses, al año „ 22.100.—

\$ 460.882.—

Art. 2° Para cubrir los gastos expresados se destinan los siguientes recursos:

Gobierno de la Provincia \$ 180.000.—

Municipalidad de la Capital „ 15.000.—

Municipalidades de Campaña „ 18.000.—

Subvención nacional „ 230.000.—

Herencias transversales „ 20.000.—

Herencias vacantes „ 6.000.—

\$ 469.000.—

R E S U M E N

Recursos	\$ 469.000.—
Gastos	„ 460.882.—
	<hr/>
Superávit	\$ 8.118.—
	<hr/>

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 19 de 1918.

SIXTO OVEJERO

M. J. OLIVA

José A. Aráoz
Secretario del Senado

V. M. Ovejero
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 25 de 1918.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 1002

(NUMERO ORIGINAL 1070)

Modificando la Ley Nº 1042 de patentes generales del 30 de Diciembre de 1916, Libro de leyes Nº 1, Enero 25 de 1918 (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifíquese la Ley de Patentes generales de Diciembre 30 de 1916, en la forma que se determina a continuación:

I

Art. 4º Pagarán la patente fija que se determina a continuación, los siguientes:

a) — Varios

Agentes o agencias de conchavos, colocaciones, alquileres, mensajeros y anuncios	„	30
Agentes o agencias de suscripciones a diarios, revistas u otras publicaciones	„	30
Agencias que vendan billetes de lotería autorizados por la Nación o la Provincia	„	300
Agencias de encomiendas y de transporte	„	150
Agencias o casas de venta de boletos de carreras u otros sports	„	2.000
Agentes de seguros sobre la vida, por cada compañía que representen	„	150
Agentes o agencias de Compañías o Bancos de ahorros y pensiones	„	500

(1) Modificada por Ley Nº 2881 de Setiembre 30|925.

Afinadores de pianos	„	10
Contadores y balanceadores públicos	„	30
Casas de expendio de estampillas, boletos u otros certificados para el canje por objetos o dinero	„	300
Dentistas	„	200
Electricistas	„	30
Empapeladores	„	10
Empresas de Teléfonos	„	1.000
Empresas de luz eléctrica	„	1.500
Ingenieros	„	100
Empresarios o empresas de construcciones	„	100
Masajistas	„	25
Médicos no diplomados autorizados por el Consejo de Higiene a ejercer la profesión	„	60
Minas, por cada pertenencia	„	10
Martilleros públicos, personal	„	60
Médicos	„	100
Oculistas	„	100
Ortopédicos	„	30
Pirotécnicos	„	30
Pintores y doradores	„	20
Pedicuros y manicuros	„	20
Plomeros	„	20
Regentes de Farmacia	„	50
Retratistas pintores	„	40
Taller mecánico para composturas sin venta de artículos	„	70
Talleres de relojería, platería, talabartería, lomillería, hojalatería, herrería, pintorería, tornería: sin artículos para la venta	„	25
Talleres pequeños en general	„	10
Veterinarios	„	50
Vidrieros	„	10
Yeseros	„	40

b)—Agentes transeuntes y ambulantes

Agentes de casas de modas y confecciones y modistas transeuntes	„	150
Agentes de litografía e impresiones	„	100
Agentes de sastrería con o sin muestras	„	250
Compradores transeuntes en la Provincia de cueros, frutos, etc., sin casa establecida	„	500
Compradores ambulantes de cueros o frutos de barraca que ejerzan por cuenta propia o como agentes o dependientes de casas de negocio (excepto barracas patentadas) por cada departamento	„	50
Dentistas transeuntes	„	200
Joyeros ambulantes	„	220
Médicos y oculistas transeuntes	„	100
Vendedores ambulantes de específicos	„	50
Vendedores ambulantes de casimires, gorras e impermeables	„	100
Vendedores ambulantes de artículos de almacén conducidos a caballo o pequeños vehículos	„	50
Vendedores ambulantes de mercaderías generales conducidas a pié	„	180
Vendedores ambulantes de mercaderías generales conducidas a caballo o carguero o coche	„	300
Vendedores ambulantes de mercaderías generales conducidas en carro	„	500
Vendedores ambulantes de baratijas conducidas en anjarillas por dos personas	„	260

c)—Vendedores por muestras o catálogos

Los agentes viajeros de casas de comercio de fuera de la Provincia o vendedores por muestras o catálogos que se hallen fuera de la misma, pagarán por cada casa que representen una paten-

te anual, de acuerdo con la clasificación que se inserta a continuación, cuya patente debe abonarse el día anterior al de la iniciación de las operaciones.

Primera categoría	\$ 800
Segunda categoría	„ 500
Tercera categoría	„ 400
Cuarta categoría	„ 300
Quinta categoría	„ 200
Sexta categoría	„ 100

Se clasificarán en la primera categoría: los agentes viajeros que venden artículos de tejidos en general; ropería para hombres y niños; mercería con renglones de tejidos.

Se clasificarán en la segunda categoría: los que vendan sombreros, confecciones para señoras; artículos de punto; zapatería; casimires y anexos; almacenes por mayor; perfumería con artículos de mercería.

Se clasificarán en la cuarta categoría: los que vendan licores en general; artículos de librería y papelería; de talabartería y cueros curtidos; cigarrerías; harina; yerba mate; artículos de puntillería.

Se clasificarán en la quinta categoría: los que vendan artículos de mueblaría; droguería; camisería; camas de hierro; pañuelos de seda; lozas y cristales; hilo para máquinas de coser; armerías; cuchillería; vinos del país; alpargatas; máquinas de coser.

Se clasificarán en la sexta categoría: los que vendan galletitas; confituras y dulces; especies molidas; bolsas vacías; papeles para empapelar; ajuares para bautismo; cepillos en general; corbatas.

Los agentes viajeros que vendan mercaderías generales de una sola casa, pagarán una patente anual de un mil pesos m/n.

Por el solo hecho de retirar las muestras de cualquier estación de ferrocarril dentro de la Provincia u ofertar mercaderías por medio de catálogos o referencias, se entenderán iniciadas las operaciones a los efectos del cobro de la patente.

√ d)—Comisiones con representaciones

Los comisionistas ya radicados en la Provincia que efectúen ventas en representación de casas establecidas fuera de ella, solos o acompañados de los agentes viajeros, abonarán, independientemente de su patente general, el cincuenta por ciento de la de representantes o agentes, de acuerdo con la clasificación establecida en el Inciso c) de este artículo.

√ Art. 5º Los abogados pagarán su patente inutilizando una estampilla de sesenta y cinco centavos con su firma en los escritos o actas que representen con motivo del ejercicio de su profesión y de un peso cuando actuaren como abogados y mandatarios al mismo tiempo.

Los procuradores, inutilizando con su firma una estampilla de veinticinco centavos en iguales casos.

Los escribanos públicos, inutilizando con su firma una estampilla de cincuenta centavos en las escrituras, títulos, documentos o actas que legalicen.

√ Art. 7º Las patentes fijas que se soliciten hasta el 30 de Junio, se cobrarán íntegras por todo el año. Después de esta fecha serán por seis meses y de la mitad de su valor.

√ Art. 8º Las patentes fijas son personales e intransferibles con excepción de las de agentes viajeros de casas de comercio, las cuales podrán transferirse con intervención de la Receptoría General de Rentas.

√ Art. 10: Las patentes de profesionales transeuntes, agentes viajeros de casas de comercio de fuera de la Provincia, compradores transeuntes en la misma de cueros, frutos, etc., y vendedores ambulantes, establecidas en este título, habilitan para ejercer en toda la Provincia, no pudiendo las municipalidades gravarlos con ningún otro impuesto.

√ Art. 14. Las patentes a que se refiere el artículo anterior se pagarán sobre el giro de capitales en la proporción siguiente:

√ 1º Sobre el giro íntegro los ramos de:

Almacenes por menor, cocherías, casas de negocio con mercaderías generales al por mayor y menor, empresas de carros, fábricas de mosaicos, ferreterías, saladeros, casas de venta de chocolates, de café, de venta de automóviles, compradores de sueldos a empleados públicos o pensionistas, prestamistas de dinero.

✓3º Sobre el 70 por ciento:

Aserraderos a vapor, acopiadores de cueros sin barraca, canasterías, carpinterías, casas de tejidos, tiendas y mercerías por mayor, almacenes con mercaderías generales de venta al por mayor y menor, cajonerías fúnebres que no introducen, cigarrerías, colchonerías, escoberías, plumerías, fábricas y talleres de carruajes y carros, fábricas de tepidos de alambre, talleres de imprenta, marmolerías, sastrerías sin venta de artículos, tonelerías, tapicerías, tintorerías y yeserías.

✓4º Sobre el 65 por ciento:

Casas importadoras de tejidos, tiendas, mercería, y artículos de almacén en general, cuyas ventas sean exclusivamente al por mayor.

✓5º Sobre el 68 por ciento:

Barracas, curtiembres, depósitos de venta de leña, de carbón, de alfalfa enfardada, de material cocido, fábricas de calzado, agencias de cerveza, almacenes de venta al por mayor, fábricas de cigarrillos, de galletas, de alpargatas, depósitos de venta de azúcar y alcoholes, molinos a vapor o fuerza eléctrica, exportadores de ganado.

✓6º Sobre el 40 por ciento:

Casas de compra y venta de frutos; casas de comisiones y consignaciones de mercaderías generales, compradores de maderas, de leña, negociantes de ganado.

✓7º Sobre el 20 por ciento:

Consignatarios de ganado.

El giro del capital de los exportadores de ganados se clasificará sobre la base del número de cabezas exportadas en el período de tiempo indicado por el artículo 13, computadas por el

precio medio que las haciendas internadas hayan tenido en plaza en dicho período. La patente correspondiente se abonará en el término señalado por el artículo 28, sin perjuicio de rectificarse cada fin de año, la clasificación sobre la que fué fijada, teniendo en cuenta el número de cabezas exportadas durante el año por el que se pagó, debiendo procederse al cobro o devolución de las diferencias resultantes.

La clasificación del capital en giro de todo negocio nuevo deberá practicarse por el tiempo que falte para finalizar el año. La patente que resulte se pagará como provisoria estando sujeta a la rectificación que emerja del giro real de los negocios en el período por el que fué extendida.

Art. 15. Los ingenios azucareros pagarán patente de medio centavo por kilo de azúcar elaborado siempre que el precio de venta por mayor del artículo en plaza sea menor de cuatro pesos cincuenta centavos los 10 kilos y de un centavo cuando exceda de esa cantidad. Esta patente se pagará mensualmente.

Art. 82. Resérvase para las Municipalidades las siguientes patentes: boticas y farmacias, boliches, biógrafos, confiterías, cafés y billares, canteras de piedra, canchas de bochas y pelotas, caballerizas, casas de hospedaje, canchas de carreras, circos de equitación y pruebas, despachos de bebidas, espectáculos públicos, fotografías, fondas, fábricas de caramelos y dulces, garages, hoteles, heladerías, montepíos, músicos organistas, maestros constructores, panaderías, peluquerías, picapedreros, obstétricas, teatros, velerías, vinerías, vendedores ambulantes a pié de artículos sueltos y demás ramos determinados en la Ley Orgánica de Municipalidades de veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, no comprendidos en esta Ley de Patentes.

II

Art. 2º Rebájase la tasa a los exportadores de ganados, (Art. 14 Inc. 5º) del sesenta al cincuenta por ciento.

Art. 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para incorporar es-

tas modificaciones en la primera impresión que se haga de la Ley de Patentes.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 19 de 1918.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 25 de 1918.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 1003

(NUMERO ORIGINAL 1071)

Presupuesto de gastos para el año de 1918

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto de gastos para el año de mil novecientos dieciocho, queda fijado en la cantidad de (\$ 1.828.502.42) Un millón ochocientos veintiocho mil quinientos dos pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional, distribuidos en los siguientes capítulos:

CAPITULO I

• Administración

\$ 1.061.328.—

CAPITULO II	
Consejo General de Educación	„ 180.000.—
CAPITULO III	
Fomento	„ 93.960.—
CAPITULO IV	
Sanidad	„ 38.640.—
CAPITULO V	
Subsidios y pensiones	„ 14.040.—
CAPITULO VI	
Deuda pública	„ 440.534.42
	<hr/>
Total	\$ 1.828.502.42
	<hr/>

ARTICULO I

Legislatura

INCISO 1º

Cámara de Senadores

Item 1º

		Mensual
Secretario	\$	170.—
Pro-Secretario	„	130.—
Ordenanza	„	70.—

Item 2º

Gastos de Secretaría, impresiones y eventuales	„	100.—
--	---	-------

INCISO 2º

Cámara de Diputados

Item 1º

Secretario	\$	170.—
Pro-Secretario	„	130.—
Taquígrafo para ambas Cámaras	„	150.—
Ordenanza	„	70.—
Gastos de Secretaría, impresiones e imprevistos	„	100.—

Mensual

ARTICULO II

Poder Ejecutivo

INCISO 1º

Gobernación

Item 1º

Gobernador (deducido 10 % de descuento voluntario)	„	1.080.—
Secretario privado	„	135.—

INCISO 2º

Ministerio de Gobierno

Item 1º

Ministro (deducido 10 % de descuento voluntario)	„	720.—
Sub-Secretario	„	400.—
Oficial 1º	„	140.—
Dos escribientes a \$ 100 c u.	„	200.—

INCISO 3º

Ministerio de Hacienda

Item 1º

Ministro (deducido 10 % descuento voluntario)	„	720.—
Sub-Secretario	„	400.—
Oficial 1º	„	170.—
Encargado del depósito y escribiente	„	140.—

INCISO 4º

Departamento de Obras Públicas, Topografía, Irrigación y Catastro

Item 1º

Oficina Central

Ingeniero Jefe	„	500.—
2º Jefe	„	350.—
Tres Auxiliares a \$ 180 c u.	„	540.—
Ayudante	„	100.—

Mensual

Item 2º

Personal

Aguas corrientes de la Campaña

Encargado para Güemes (contrato) „ 580.—

Encargado para Rosario de Lerma „ 80.—

Item 3º

Personal de Irrigación

Encargado dique Coronel Moldes „ 140.—

Peón „ 60.—

Item 4º

Casa de Gobierno

Jardinero „ 80.—

Dos peones a \$ 60 c|u. „ 120.—

Item 5º

Para gastos de oficina y movilidad personal „ 100.—

INCISO 5º

Registro Civil

Oficina Central

Item 1º

Jefe „ 300.—

2º Jefe „ 210.—

Dos escribientes a \$ 120 c|u. „ 240.—

Ordenanza „ 80.—

Item 2º

Oficinas de la Campaña

Cincuenta y un encargado en la campaña, como sigue: Noques, Anta, 1ª Sección; Anta, 2ª Sección; Anta, 3ª Sección; Anta, 4ª Sección; Anta, 5ª Sección; Cerrillos; Cachi; Candelaria; Caldera; Cafayate; Campo Santo; Chicoana; Carril; Güemes; Guachipas, 1ª Sección; Guachipas, 2ª Sección; Galpón; Iruya; Molinos; Metán; Orán, 1ª Sección;

Orán, 2ª Sección; Campo Durán; San Andrés; Santa Cruz; San José de Orquera; La Poma; Rosario de Lerma; Rosario de la Frontera, 1ª Sección; Rosario de la Frontera, 2ª Sección; Rivadavia, 1ª Sección; Rivadavia, 2ª Sección; La Viña; Santa Victoria; San Carlos, 1ª Sección; San Carlos, 2ª Sección; Silleta; la Merced; Coronel Molde; La Trampa; Luracatao; Arbol Solo; Embarcación; Rosales; Bodeguita; Quebrada del Toro; Seclantás; Palermo Cachi; La Pampa; Guachipas: A \$ 44 mensuales c|u. inclusive, y gastos de oficina „ 2.244.—

INCISO 6º

Archivo y Registro de la Propiedad

Item 1º

Personal

Jefe, encargado del Archivo Administrativo y Judicial	„	300.—
2º Jefe, encargado del Registro de la Propiedad Auxiliar	„	235.—
Ocho escribientes a \$ 100 c u.	„	135.—
	„	800.—

INCISO 7º

Estadística

Item 1º

Jefe	„	300.—
Dos auxiliares a \$ 145 c u.	„	290.—

INCISO 8º

Departamento Central de Policía y Penitenciaría (personal)

Item 1º

Jefatura

Jefe	„	500.—
Secretario	„	385.—

	Mensual
Auxiliar Secretaría	135.—
Chauffeur	90.—
Ordenanza	80.—
Item 2º	
Tesorería	
Tesorero	210.—
Para fallas de caja	20.—
Item 3º	
Comisaría de Ordenes	
Comisario de Ordenes 2º Jefe	380.—
Dos Comisarios de Sección a \$ 220 c u.	440.—
Cuatro Sub-comisarios de Sección a \$ 200 c u.	800.—
Seis oficiales inspectores a \$ 140 c u.	840.—
Encargado de contraventores	130.—
Alcaide, encargado del depósito	115.—
Encargado de la mesa de entradas	100.—
Cuatro meritorios a \$ 100 c u.	400.—
Armero electricista	100.—
Cochero para la ambulancia	70.—
Caballerizo	70.—
Carrero	70.—
Herrador	70.—
Item 4º	
Comisaría de Investigaciones	
Comisario	270.—
Sub-Comisario	200.—
Auxiliar	160.—
Encargado del archivo y estadística	100.—
Fotógrafo	100.—
Siete agentes de 1ª a \$ 100 c u.	700.—
Siete agentes de 2ª a \$ 80 c u.	560.—

Mensual

Item 5º

Comisaría de Tablada

Comisario y encargado del contralor de hacienda	„	140.—
Agente	„	65.—

Item 6º

Cuerpo de Vigilantes y Bomberos

Jefe	„	280.—
2º Jefe	„	200.—
Ayudante 1º	„	180.—
Ayudante 2º	„	150.—
Dos ayudantes de 3ª a \$ 130 c u.	„	260.—
Tres Sub-ayudantes a \$ 95 c u.	„	285.—
Siete sargentos 1º a \$ 95 c u.	„	665.—
Once sargentos 2º a \$ 85 c u.	„	935.—
Diez cabos 1º a \$ 75 c u.	„	750.—
Nueve cabos 2º a \$ 70 c u.	„	630.—
150 vigilantes y bomberos a \$ 65 c u.	„	9.750.—

Item 7º

Banda de Música

Director Banda menores	„	200.—
Para sueldos de músicos	„	600.—
„ sueldos de aprendices	„	500.—
„ instrumentos y copias	„	100.—

Item 8º

Penitenciaría

Alcaide	„	200.—
Sub-Alcaide	„	110.—
Siete celadores a \$ 80 c u.	„	560.—
Idóneo enfermero	„	90.—

	Mensual
Item 10.	
Escritorio	
Para gastos de escritorio, telegramas y franqueo	200.—
Item 11.	
Armamento	
Para conservación del armamento	50.—
Item 12.	
Estímulo	
Para los premios "Constancia"	150.—
Item 13.	
Extraordinarios	
Para gastos extraordinarios (conducción de presos, reparaciones, viáticos y movilidad, inspecciones, comisiones, sumarios, etc.)	1.700.—
. INCISO 10.	
Comisarías de Campaña	
Item 1º	
Personal	
Veintiocho comisarios a \$ 160 c u.	4.480.—
Un comisario	140.—
„ Sub-comisario	110.—
„ Sub-comisario policía volante	100.—
Trece Sub-comisarios a \$ 90 c u.	1.170.—
Un Sub-comisario	70.—
Setenta agentes de 1ª a \$ 50 c u.	3.500.—
Treinta y cinco agentes de 2ª a \$ 45 c u.	1.575.—
Treinta y cinco agentes de 3ª a \$ 40 c u.	1.400.—
Item 2º	
Gastos	
Para gastos (alquileres, reparaciones, forrajes, etc.)	1.000.—

Mensual

INCISO 11.

Contaduría General

Item 1º

Contador General	„	450.—
Contador Fiscal	„	250.—
Tenedor de Libros	„	215.—
Auxiliar Contador	„	190.—
Auxiliar	„	110.—
Dos escribientes a \$ 100 c u.	„	200.—

INCISO 12.

Receptoría General de Rentas

Oficina Central

Item 1º

Receptor General	„	320.—
Para fallas de caja	„	30.—
Contador	„	230.—
Auxiliar 1º	„	200.—
Auxiliar 2º	„	125.—
Auxiliar 3º	„	115.—
Escribiente	„	100.—
Dos Inspectores a \$ 80 c u.	„	360.—
Auxiliar encargado de la venta de papel sellado	„	150.—
Para fallas de caja del mismo	„	15.—

Item 2º

Sección Impuesto al Consumo

Jefe	„	300.—
Para fallas de caja	„	30.—
Auxiliar Contador	„	200.—
Auxiliar 1º	„	120.—
Dos Inspectores a \$ 180 c u.	„	360.—

Item 3º

Gastos

Para gastos, viático y movilidad	„	350.—
----------------------------------	---	-------

Item 4º

Comisiones

Para comisiones de clasificadores, recaudadores
y cobradores „ 3.500.—

INCISO 13.

Tesorería General

Item 1º

Tesorero General „ 315.—

Para fallas de caja „ 30.—

Auxiliar „ 100.—

INCISO 14.

Escribanía de Gobierno y Minas

Item 1º

Escribano „ 160.—

Escribiente „ 60.—

INCISO 15.

Caja de Jubilaciones y Pensiones

Item 1º

Secretario Contador „ 180.—

INCISO 16.

Ordenanzas

Item 1º

Personal

Mayordomo „ 100.—

Diez ordenanzas a \$ 75 cju. „ 750.—

Item 2º

Gastos

Para uniformes „ 100.—

INCISO 17.

Imprenta Oficial

Item 1º

Personal

Regente „ 150.—

Para sueldos de operarios „ 100.—

	Mensual
Item 2º	
Gastos	
Para gastos material, etc.	200.—
INCISO 18.	
Servicio Médico	
Item 1º	
Para un médico de policía y Tribuanles	300.—
INCISO 19.	
Gastos varios	
Item 1º	
Servicio de luz	
Para alumbrado eléctrico	60.—
Item 2º	
Servicio telefónico	
Para remunerar los aparatos en servicio, instalaciones y servicios extraordinarios	350.—
Item 3º	
Impresiones, publicaciones y gastos de oficina	
Para impresiones de papel sellado, boletas, valores fiscales, talonarios, circulares, libros, publicaciones oficiales, avisos, gastos de escritorio, telegramas y franqueo de las oficinas, dependientes del Poder Ejecutivo	1.000.—
Item 4º	
Etiqueta	
Para gastos de etiqueta	150.—
Item 5º	
Representación	
Para gastos de representación	300.—
Item 6º	
Fiestas cívicas	
Para fiestas cívicas	200.—

Item 7º

Ley Electoral

Para impresiones, transporte y demás gastos que se hagan con motivo de la Ley de Elecciones „ 400.—

Item 8º

Imprevistos y varios

Para gastos varios e imprevistos „ 700.—

ARTICULO III

Poder Judicial

INCISO 1º

Sueldos

Item 1º

Superior Tribunal

Cinco vocales a \$ 675 (deducido 10 % de descuento, voluntario) „ 3.375.—

Secretario y encargado Registro Mandatos „ 300.—

Adscripto „ 180.—

Oficial secretario y biblioteca „ 110.—

Escribiente Registro Mandatos „ 100.—

Escribiente „ 100.—

Item 2º

Ministerio Público

Fiscal General (deducido 10 % de descuento, voluntario) „ 675.—

Dos Agentes fiscales a \$ 495, (deducido 10 % de descuento, voluntario) „ 990.—

Defensor de Pobres Menores (deducido 10 % de descuento, voluntario) „ 495.—

Tres escribientes a \$ 80 c/u. „ 240.—

Item 3º

Juzgado 1ª Instancia

Tres Jueces en lo civil y comercial a \$ 585 (deducido 10 % de descuento, voluntario) „ 1.755.—

Mensual

Juez del Crimen (deducido 10 % de descuento, voluntario)	„	585.—
Juez de Instrucción (deducido 10 % de descuento, voluntario)	„	585.—
Cinco Secretarios a \$ 180 c u.	„	900.—
Ocho receptores a \$ 150 c u.	„	1.200.—
Tres auxiliares a \$ 140 c u.	„	420.—
Tres escribientes a \$ 100 c u.	„	300.—

Item 4º

Juzgado de Paz Letrado

Juez (deducido 10 % de descuento, voluntario)	„	450.—
Secretario	„	150.—
Auxiliar	„	110.—
Dos adscriptos a \$ 100 c u.	„	200.—

Item 5º

Gastos

Para gastos Secretaría y biblioteca	„	50.—
„ gastos extraordinarios previo acuerdo del Poder Ejecutivo	„	150.—

CAPITULO II

Consejo General de Educación

INCISO 1º

Renta escolar

Item 1º

Asignación de la Ley para contribuir al sostenimiento de esta repartición y escuelas primarias, importe calculado (anual)	„	180.000.—
---	---	-----------

CAPITULO III

Fomento

INCISO 1º.

Estación Enológica de Cafayate

Item 1º

Para ayudar al sostenimiento de esta institu-

	Mensual
ción, cuyos gastos estarán sujetos a la autorización del Poder Ejecutivo	„ 1.500.—
Item 2º	
Primas	
Para primas de la Ley Nº 293	„ 6.250.—
„ sueldo del Inspector en Talapampa	„ 80.—
CAPITULO IV	
Sanidad	
INCISO 1º	
Consejo de Higiene	
Item 1º	
Consejo	
Secretario-habilitado	„ 140.—
Dos guardas sanitarios a \$ 100 c u.	„ 200.—
Item 2º	
Gastos	
Para gastos de higienización, epidemias, etc., sujetos a la autorización del P. Ejecutivo	„ 400.—
Item 3º	
Gota de Leche	
Para ayudar al sostenimiento de esta institución	„ 200.—
Item 4º	
Hospital del Milagro	
Diez médicos a \$ 135 c u.	„ 1.350.—
Dos enfermeros a \$ 100 c u.	„ 200.—
Para cooperar a los gastos extraordinarios del mismo	„ 450.—
Item 5º	
Hospitales Departamentales	
Para ayudar a los gastos del Hospital de Cafayate	„ 130.—
„ ayudar al Hospital de Metán	„ 150.—

CAPITULO V

Subsidios y pensiones

INCISO 1º

Item 1º

Buen Pastor	400.—
Hermanas enfermeras	200.—
Mensajería de Cafayate	270.—

INCISO 2º

Pensiones

Item 1º

Baldomero Castro	150.—
Benigna S. de López e hijos	150.—

CAPITULO VI.

Deuda pública

INCISO 1º

Títulos Ley Nº 346

Item 1º

20 % de amortización sobre el total autorizado para emitir (\$ 600.000)	120.000.—
7 % de interés sobre el monto circulación que se calcula al 31 de Diciembre del corriente año (\$ 180.000)	12.600.—

Item 2º

Títulos Ley Nº 853

20 % de amortización sobre el total de la emisión autorizada (\$ 1.200.000)	240.000.—
---	-----------

Item 3º

Banco Provincial de Salta

Servicios de amortización correspondiente al año 1918 (Ley Nº 1056)	38.819.67
Intereses 6 % sobre el total del crédito de este Banco (\$ 485.245.00)	29.114.75

Total \$ 1.828.502.42

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior, se destinan los recursos siguientes:

Contribución Territorial	\$	395.000.—
Patentes	,,	170.000.—
Sellado	,,	200.000.—
Impuesto vinos	,,	160.000.—
„ guías y adicional	,,	150.000.—
„ consumo (Ley N° 852)	,,	300.000.—
„ explotación bosques	,,	8.000.—
„ transferencia cueros	,,	10.000.—
„ herencias	,,	10.000.—
Renta atrasada	,,	100.000.—
Multas	,,	30.000.—
.. Aguas corrientes campaña	,,	15.000.—
Boletín Oficial	,,	3.000.—
Banco Provincial (utilidades, 50 %)	,,	60.000.—
Subvención nacional	,,	85.400.—
Títulos de la Ley N° 853	,,	150.000.—
		<hr/>
	Total	\$ 1.851.400.—
		<hr/>

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo para procurarse por medio del crédito interno o de los Títulos de la Ley N° 853 las sumas necesarias para atender a los gastos de este presupuesto, dentro del monto de recursos fijados por el mismo.

Art. 4º Queda autorizado el Poder Ejecutivo a no llenar los empleos que vaquen por promoción, fallecimiento, renuncia, jubilación, exoneración, cesantía de hecho o cualquier otra causa, siempre que la declaración de vacancia lo sea en razón de economía.

Art. 5º Los magistrados y empleados que reemplacen a otros no tendrán derecho a sobresueldo sino cuando el Poder Ejecutivo o el Superior Tribunal, en su caso, así lo resolvieren por

decreto o acordada, fundados en que el reemplazo comporta recargo notorio de trabajo en horas extraordinarias.

Art. 6º Los magistrados, funcionarios y empleados solo podrán obtener licencias temporales con goce de sueldo, no mayores de treinta días en el año, para restablecer su salud y siempre que acrediten la necesidad de ellas con certificados médicos que expresen el carácter de la enfermedad, si ésta imposibilita el ejercicio de sus funciones y el tiempo que aproximadamente durará el impedimento.

En ningún caso las prórrogas de estas licencias podrán exceder de seis meses y serán concedidas indefectiblemente sin goce de sueldo.

El término máximo para las licencias por otras causas será sin goce de sueldo y de treinta días en cada año y siempre que su concesión no afecte el servicio de la dependencia.

La Contaduría General de la Provincia no dará curso a ninguna liquidación de sueldo que estuviera en pugna con las disposiciones de este artículo.

Art. 7º Ninguna ley especial sancionada con posterioridad á la presente que ordene gastos y que carezca de recursos propios, podrá ser ejecutada por el Poder Ejecutivo mientras la erogación no sea incluida en la ley de presupuesto.

Art. 8º Todo gastos en la administración, salvo los autorizados por leyes generales o especiales con recursos propios, deberán sujetarse a la presente Ley. Los funcionarios o empleados que ordenen o realicen gastos que no hayan sido autorizados o aprobados por el Ministerio respectivo o que se excedan de las partidas a que deben ser imputadas, serán personalmente responsables de su importe. La autorización de gastos debe solicitarse para cada caso, salvo los de carácter urgente, los cuales, para su firmeza, deberán estar siempre sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 9º Elévase la tasa del impuesto de guías de ganado de la Ley Nº 239 para el año 1918 en la siguiente forma:

Por cada cabeza de ganado vacuno macho	\$ 2.—
” ” ” ” ” hembra	” 1.50
” ” ” ” ” mular	” 2.—

Art. 10. Los deudores morosos del impuesto de agua corriente en la campaña, pagarán como recargo el cinco por ciento mensual, hasta llegar al treinta por cien.

Art. 11. Autorízase al Poder Ejecutivo para fijar la tarifa de precios para los avisos, edictos, etc., que deben insertarse en el “Boletín Oficial”, de acuerdo con la ley de su creación.

La dirección del mismo, así como la de la Imprenta Oficial, estará a cargo del Secretario del Departamento Central de Policía, sin más remuneración que la asignada por esta Ley a dicho Secretario.

Art. 12. Los recaudadores de impuestos en la campaña, sea cual fuere su denominación, gozarán como honorarios por las sumas que perciban durante el año 1918, una comisión sujeta a la siguiente escala:

Hasta \$ 6.000,	el diez por ciento
” ” 6.001, a \$ 10.000,	el nueve por ciento
De ” 10.001, ” ” 15.000,	el ocho por ciento
” ” 15.001, ” ” 20.000,	el siete por ciento
” ” 20.001, ” ” 40.00,	el seis por ciento
” ” 40.001, ” ” 70.000,	el cinco por ciento
” ” 70.000, adelante	el cuatro por ciento

La liquidación se hará aplicando la tasa correspondiente de la escala anterior que esté comprendida dentro del monto de lo recaudado y a la fracción excedente de la tasa inmediata inferior.

Art. 13. A los efectos de la liquidación definitiva anual de honorarios a los recaudadores o receptores que se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se computará lo cobrado por contribución directa y patente en la siguiente forma:

Por el importe que se recaude directamente por la Receptoría General o se pague en ella por los contribuyentes: el cincuenta por ciento de los honorarios.

Por los valores que perciban los respectivos receptores: el cien por ciento de los honorarios.

Patentes

Cuando se cobre hasta un 95 % del padrón: el 100 % de los honorarios

Cuando se cobre hasta un 90 % del padrón: el 90 % de los honorarios

Cuando se cobre hasta un 85 % del padrón: el 80 % de los honorarios

Cuando se cobre hasta un 80 % del padrón: el 70 % de los honorarios

Cuando se cobre hasta un 70 % del padrón: el 60 % de los honorarios

Cuando sea menor del 70 % de los honorarios.

Se computará, a los efectos de este artículo, como valor cobrado por los Receptores, toda ejecución a deudores en mora que haya llegado al estado de embargo, aunque hubiera sido suspendida por cualquier causa.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 19 de 1918.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 25 de 1918.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

TOMO X

INDICE CRONOLOGICO Y NUMERACION ORDINAL DE LAS LEYES CONTENIDAS EN ESTE TOMO CON ARREGLO A LO DIS- PUESTO POR EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION Y DECRETO DEL 22 DE OCTUBRE DE 1934

1914

	Pág.
Ley N° 932 — Enero 16 — (N° 24). Sobre servicios de agua corriente en la campaña	4507
„ „ 933 — Enero 16 — (N° 26). Concediendo al Nuevo Club 20 de Febrero permiso para explotar un Hipódromo en la Capital de la Provincia	4513
„ „ 934 — Enero 15 — (N° 29). Concediendo a don Gabriel Puló, una legua cuadrada de tierra pública en el departamento de Rivadavia	4516
„ „ 935 — Enero 15 — (N° 31). Estableciendo premios anuales a cada propietario que haya plantado mil árboles frutales	4517
„ „ 936 — Enero 17 — (N° 27). Impuesto al consumo de bebidas alcohólicas	4518
„ „ 937 — Enero 21 — (N° 40). Presupuesto General de la Administración, Consejo de Educación y Banco Provincial para el año 1914	4520

	Pág.
„ „ 938 — Junio 3 — (Nº 181). Acordando amnistía general a toda persona que halla cometido delitos de sedición en los actos electorales del 22 de Setiembre y 17 de Noviembre, de 1912, y 2 de Marzo de 1913	4555
„ „ 939 — Julio 23 — (Nº 207). Subvencionando a los cargadores de productos de Cafayate y San Carlos	4556
„ „ 940 — Julio 23 — (Nº 208). Modificando los Arts. 1, 2 y 6 de la ley de patentes a los vinos	4558
„ „ 941 — Agosto 14 — (Nº 224). Acordando licencia al Gobernador	4559
„ „ 942 — Agosto 22 — (Nº 225). Haciendo un agregado al inciso 1º del Art. 31 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones	4560
„ „ 943 — Agosto 25 — (Nº 232). Concediendo a los deudores del Fisco un plazo para el pago de la Contribución Territorial y Patentes Generales	4561
„ „ 944 — Agosto 27 — (Nº 233). Modificando el inciso 6 del anexo C del Presupuesto de gastos del Consejo General de Educación	4562
„ „ 945 — Agosto 27 — (Nº 234). Modificando los Arts. 1 y 17 de la Ley de Catastro y Contribución Territorial	4563
Octubre 2 — Decreto del P. E. aprobando la Ordenanza para la distribución de las aguas de la Quebrada del Toro	4564
Diciembre 24 — Decreto Nº 305. Aprobando el programa formulado por el Tribunal de Contadores para el examen de los aspirantes al Título de Contadores Públicos de la Provincia	4588
Programa y Reglamentación para el examen de Contadores Públicos	4589

1915

Ley Nº 946 — Febrero 6 — (Nº 346). Autorizando al P. E. para emitir la cantidad de seiscientos mil pesos en obligaciones que se denominarán “Títulos de la Deuda Consolidada”	4605
---	------

	Pág.
Noviembre 22 — Decreto N° 597. Estableciendo los límites jurisdiccionales de las dos secciones en que se divide el Departamento de San Carlos	4656
Diciembre 6 — Decreto N° 603. Reglamentario de la Ley Nacional N° 9688 de accidentes del trabajo	4657
Diciembre 29 — Decreto N° 620. Creando la Comisión Municipal de Embarcación	4670
„ „ 955 — Diciembre 30 — (N° 640). De amparo del personal de Policía	4671

1916

Enero 25 — Decreto N° 652. Autorizando la transferencia de las concesiones de la S. A. Luz y Tranvías del Norte a la Compañía Anglo-Argentina de Electricidad	4675
Ley N° 956 — Febrero 20 — Decreto N° 685. Poniendo en posesión del mando gubernativo al Dr. Abraham Cornejo	4676
Marzo 3 — Decreto N° 770. Creando la Comisión Municipal de Angastaco	4677
Marzo 8 — Decreto N° 704. Reglamentando la asistencia a las oficinas de los empleados de la Administración	4678
Marzo 19 — Decreto N° 710. Ampliando las disposiciones administrativas de los decretos del 18 de Marzo de 1904 y 15 de Febrero de 1906	4681
Abril 12 — Decreto N° 750. Derogando y modificando el Decreto Reglamentario de la Ley de Guías del 15 de Octubre de 1907	4683
Abril 14 — Decreto N° 753. Disponiendo que todo el personal superior y subalterno de la Policía de Seguridad y Cuerpo de Bomberos, deberá figurar en un registro general y permanente a los efectos de la aplicación de la Ley de Amparo	4687

	Pág.
„ „ 947 — Febrero 6 — (Nº 347). Declarando de utilidad pública el terreno necesario para el ensanche del Cementerio de Rosario de la Frontera	5607
„ „ 948 — Febrero 6 — (Nº 346). Aprobando el convenio “ad-referendum” celebrado entre el Gobierno de la Provincia y el Banco Francés del Río de la Plata, para el pago de la deuda a dicho establecimiento	4608
„ „ 949 — Febrero 8 — (Nº 352). Presupuesto General de gastos de la Administración, Consejo de Educación y Banco Provincial para el año 1915	4612
„ „ Mayo 15 — Decreto Nº 440. Reglamentando la Ley de consolidación de la deuda pública	4645
„ „ 950 — Junio 15 — (Nº 475). Declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos necesarios para el emplazamiento de un edificio para el Colegio Nacional	4647
„ „ 951, — Junio 15 — (Nº 477). Acordando licencia al Gobernador	4648
„ „ Junino 16 — Decreto Nº 478. Creando un museo de productos generales	4649
„ „ 952 — Agosto 24 — (Nº 523). Donando un cuadro al Centro Argentino de Socorros Mútuos	4651
„ „ 953 — Setiembre 2 — (Nº 535). Acordando pensión al Sr. Baldomero Castro	4652
„ „ 954 — Setiembre 2 — (Nº 536). Acordando pensión a la viuda e hijos del Dr. Pedro I. López	4653
„ „ Setiembre 28 — Decreto Nº 553. Optando por la venta de tierras públicas, autorizada por Ley Nº 76 del 8 de Marzo de 1909, a la Sociedad Fomento Agrícola	4654
„ „ Noviembre 19 — Decreto Nº 590. Declarando caduca la concesión otorgada a don Eduardo Barvié para el uso de las aguas del río del Toro y Corralito	4655

	Pág.
„ „ 957 — Abril 25 — (Nº 778). Presupuesto General de la Administración, Consejo General de Educación y Banco Provincial para el año 1916	4689
Mayo 11 — Decreto Nº 782. Disponiendo las funciones de los Inspectores de Renta	4725
„ „ 958 — Julio 5 — (Nº 850). Acordando licencia al Gobernador para ausentarse de la Provincia	4726
„ „ 959 — Julio 5 — (Nº 852). Impuestos al Consumo	4727
„ „ 960 — Julio 5 — (Nº 853). Autorizando al P. E. para emitir hasta la cantidad de un millón doscientos mil pesos en títulos de la deuda pública interna con la denominación de “Obligaciones de la Provincia de Salta”	4735
Julio 15 — Decreto Nº 860. Reglamentando la Ley Nº 852 sobre Impuestos al Consumo	4737
Julio 15 — Decreto Nº 861. Sobre la vigencia de la Ley 852 de Impuestos al Consumo	4740
Julio 15 — Decreto Nº 874. Organizando la Oficina de Impuestos al Consumo	4741
„ „ 961 — Agosto 21 — (Nº 896). Declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos necesarios para el desvío de las aguas del arroyo de Los Nogales (La Silleta)	4743
„ „ 962 — Agosto 21 — (Nº 897). Autorizando al P. E. para fundar en Cafayate una Estación Experimental Vitivinicultura	4744
„ „ 963 — Agosto 21 — (Nº 898). Creando una Comisión Municipal en San Lorenzo (Capital)	4745
Agosto 21 — Decreto Nº 895. Reglamentando el funcionamiento de las oficinas enroladoras	4746
Agosto 29 — Decreto Nº 909. Reglamentando la Ley Nº 853 del 5 de Julio de 1916	4748
Setiembre 4 — Decreto Nº 919. Reglamentando la aplicación de los valores fiscales de impuesto al Consumo	4749

	Setiembre 5 — Decreto N° 924. Fijando el alcance del artículo 10 del Decreto del 2 de Abril de 1916, reglamentario de la Ley de Guías de Ganado	4750
	Setiembre 5 — Decreto N° 931. Fijando el alcance del Art. 10 del Decreto del 2 de Abril de 1916, reglamentario de la Ley de Guías de Ganado	4751
” ”	964 — Setiembre 22 — (N° 943). Aprobando el contrato “ad-referendum” de compra-venta de tierras públicas, celebrado entre el P. E. y el Dr. José Saravia como representante de la “Sociedad Fomento Agrario Argentino”	4752
” ”	965 — Setiembre 22 — (N° 944). Aprobando el contrato “ad-referendum”, celebrado entre el P. E. y los señores Martín U. Cornejo y David E. Gudiño	4753
	Octubre 6 — Decreto N° 958. Dividiendo al Departamento de Orán en tres secciones a los efectos de la recaudación de los impuestos fiscales	4754
” ”	966 — Octubre 28 — (N° 993). Modificando el artículo 1° de la Ley N° 207 del 23 de Julio de 1914	4755
” ”	967 — Octubre 28 — (N° 994). Autorizando a la Contaduría General de la Provincia para anular todas las boletas impagas de contribución territorial cuyo valor no exceda de cinco pesos	4756
” ”	968 — Diciembre 15 — (N° 1036). Autorizando al P. E. para vender treinta mil hectáreas de tierras fiscales que estén situadas en la zona de influencia de los FF. CC. del Estado	4757
” ”	969 — Diciembre 30 — (N° 1037). Impuesto a la Transferencia de cueros vacunos	4759
” ”	970 — Diciembre 30 — (N° 1038). Autorizando a la Municipalidad del Tala para vender terrenos de su propiedad	4761

— VII —

	Pág.
„ „ 971 — Diciembre 30 — (Nº 1039). Aprobando el Decreto del 28 de Diciembre de 1915 por el que se aceptó la propuesta de compra de terrenos en “Las Lanzas” (Candelaria), presentada por don Ignacio Jiménez Merchot ..	4762
„ „ 972 — Diciembre 30 — (Nº 1040). Presupuesto del Banco Provincial para el año 1917	4763
„ „ 973 — Diciembre 30 — (Nº 1041). Impuesto a los vinos .. .	4764
„ „ 974 — Diciembre 30 — (Nº 1042). Patentes Generales .. .	4768
„ „ 975 — Diciembre 30 — (Nº 1043). Contabilidad de la Provincia	4789
„ „ 976 — Diciembre 30 — (Nº 1044). Presupuesto General de la Administración para el año 1917	4813

1917

Enero 20 — Decreto Nº 1078. Reglamentando la forma en que debe editarse el Boletín Oficial	4837
Enero 20 — Decreto Nº 1079. Creando una Comisión Municipal en Anta 2ª Sección, y fijando sus límites jurisdiccionales	4838
Febrero 28 — Decreto Nº 1147. Modificando el Decreto Nº 909 del 29 de Agosto de 1916, reglamentario de la Ley Nº 853	4840
Marzo 12 — Decreto Nº 1181. Reglamentario de la presentación y trámite de solicitudes de cateo y concesiones mineras	4841
Ley Nº 977 — Marzo 29 — (Nº 1045). Presupuesto del Consejo General de Educación para el año 1917	4854
„ „ 978 — Marzo 30 — (Nº 1046). Acordando licencia al Gobernador para ausentarse de la Provincia	4859
„ „ 979 — Marzo 30 — (Nº 1047). Ampliando la partida del inciso 10 del Presupuesto General de la Administración para la renta escolar	4860

	Pág.
Marzo 30 — Decreto N° 1211. Creando en el distrito de Embarcación una Sección Judicial con asiento en Campo Durán	4861
Abril 18 — Decreto N° 1236. Reglamentando el impuesto adicional a la venta de vino creado por Ley N° 897	4862
Mayo 16 — Decreto N° 1280. Disponiendo la colaboración de las oficinas públicas con el Museo Provincial	4863
Mayo 28 — Decreto N° 1294. Reglamentando la Ley N° 1037 de 30 de Diciembre de 1916, sobre impuestos a la transferencia de cueros	4864
Junio 28 — (Decreto N° 1331. Reglamentando la Ley de Impuestos a los vinos del 26 de Diciembre de 1916	4866
„ „ 980 — Junio 28 — (N° 1048). Autorizando el funcionamiento de una mensajería para el transporte de pasajeros a los departamentos de San Carlos, Molinos, Cachi y La Poma	4869
Agosto 8 — Decreto N° 1358. Reglamentando la forma de la inversión de los subsidios acordados por la Ley de Presupuesto y por decretos del P. E.	4870
„ „ 981 — Setiembre 13 — (N° 1049). Subvención a las Hermanas Terciarias Franciscanas	4872
„ „ 982 — Setiembre 13 — (N° 1050). Autorizando al P. E. para invertir la suma de cien pesos mensuales para el sostenimiento del Lazareto Municipal	4873
„ „ 983 — Setiembre 18 — (N° 1051). Autorizando al P. E. para abonar al Dr. V. Alberto Eckhardt, la suma de dos mil quinientos pesos por honorarios médicos	4874
„ „ 984 — Setiembre 18 — (N° 1052). Autorizando al P. E. para hacer entrega al Consejo General de Educación de una subvención extraordinaria	4875
„ „ 985 — Setiembre 18 — (N° 1053). Autorizando a la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensio-	

	nes, para colocar la suma de setenta mil pesos en títulos de la deuda consolidada	4876
„ „	986 — Setiembre 18 — (Nº 1054). Autorizando al Consejo General de Educación para tomar en préstamo del Banco Provincial de Salta, hasta la suma de ciento treinta mil pesos	4877
„ „	987 — Setiembre 18 — (Nº 1055). Aprobando el gasto de pesos mil ciento cincuenta en la expropiación de un terreno en el parque San Martín de propiedad de las señoritas Delicia, Celina y María Gallegos	4878
„ „	988 — Setiembre 18 — (Nº 1056). Disponiendo que el Banco Provincial de Salta cancele una deuda del Gobierno por pesos ciento cincuenta mil a favor del Banco Español del Río de la Plata	4880
„ „	989 — Setiembre 18 — (Nº 1057). Aprobando el contrato “ad-referendum” celebrado entre el Banco Francés del Río de la Plata y el representante del Gobierno de la Provincia, para el pago de la deuda a cargo de ésta	4882
„ „	990 — Setiembre 18 — (Nº 1058). Autorizando al P. E. para invertir la suma de pesos dos mil setecientos setenta, en la construcción de un pozo en el pueblo de General Güemes	4887
„ „	991 — Setiembre 18 — (Nº 1059). Declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos que se necesitan para las galerías de captación de agua potable de la ciudad de Salta	4888
„ „	992 — Setiembre 18 — (Nº 1060). Aprobando el contrato “ad-referendum” celebrado entre el P. E. y el señor Manuel Espinoza para proveer de aguas corrientes al pueblo de General Güemes	4889
„ „	993 — Setiembre 18 — (Nº 1061). Funcionamiento del Consejo de Higiene y reglamentaria del ejercicio de la medicina y farmacia	4890

	Pág.
„ „ 994 — Setiembre 18 — (Nº 1062). Ampliando varias partidas del Presupuesto General de la Administración	4901
„ „ 995 — Setiembre 18 — (Nº 1063). Autorizando al P. E. para invertir la suma de dos mil pesos en las obras de aguas corrientes de Rosario de Lerma, Cerrillos y La Merced	4905
„ „ Octubre 17 — Decreto Nº 1397. Reglamentando la Ley Nº 1061 del 18 de Setiembre de 1917, sobre el funcionamiento del Consejo de Higiene y ejercicio de la medicina y fanmacia	4906
„ „ Octubre 23 — Decreto Nº 1098. Aprobando el Petitorio Farmacéutico correspondiente a la Ley 1061	4927

1918

Ley Nº 996 — Enero 10 — (Nº 1064). Dividiendo el Archivo General de la Provincia en dos secciones	4953
„ „ 997 — Enero 25 — (Nº 1065). Modificando el Artículo 45 de la Ley Orgánica de los Tribunales	4956
„ „ 998 — Enero 25 — (Nº 1066). Presupuesto del Banco Provincial para 1918	4957
„ „ 999 — Enero 25 — (Nº 1067). Exonerando de todo impuesto a los ingenios azucareros por el plazo de cinco años	4959
„ „ 1000 — Enero 25 — (Nº 1068). Exonerando de todo impuesto fiscal y municipal a los hornos de fundición que se establezcan en la Provincia	4960
„ „ 1001 — Enero 25 — (Nº 1069). Presupuesto del Consejo General de Educación para el año 1918	4961
„ „ 1002 — Enero 25 — (Nº 1070). Modificando la Ley Nº 1042, de Patentes Generales del 30 de Diciembre de 1916	4966
„ „ 1003 — Enero 25 — (Nº 1071). Presupuesto General de la Administración para el año 1918	4973

TOMO X

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

	Pág.
Accidentes del Trabajo, Ley Nacional N° 9688: su reglamentación	4657
Aguas corrientes en la campaña	4507
Amnistía general: Ley de	4555
Angastaco: creación de su Comisión Municipal	4677
Arboles frutales: premio al propietario que plantara mil	4517
Asistencia a las oficinas: su reglamentación	4678

B

Banco Francés del Río de la Plata: aprobación del convenio para el pago de su crédito	4608
Banco Francés del Río de la Plata: aprobando contrato celebrado con el Gobierno de la Provincia	4882
Banco Provincial: su presupuesto para el año 1914	4520
Banco Provincial: su presupuesto para el año 1915	4612
Banco Provincial: Presupuesto para el año 1916	4689
Banco Provincial: Presupuesto para el año 1917	4763
Banco Provincial: su préstamo al Consejo General de Educación . .	4877
Banco Provincial: cancelando una deuda del Gobierno con el Banco Español del Río de la Plata	4880
Boletín Oficial: su reglamentación	4837

C

Caja de Jubilaciones: inversión de su capital	4876
Castro Baldomero: pensión	4652
Catastro y Contribución Territorial: Ley modificando sus Arts. 1 y 17	4563
Cateos y concesiones mineras: reglamentación de su trámite	4841
Centro Argentino de Socorros Mútuos: donación de un cuadro	4651
Cerrillos: aguas corrientes	4905
Cía. Anglo-Argentina de Electricidad: transferencia de concesión	4675
Colegio Nacional: terreno para su edificio	4647
Comisión Municipal de Embarcación: su creación	4670
Comisión Municipal en San Lorenzo: su creación	4745
Comisión Municipal en Anta, 2º Sección: su creación	4838
Concesión otorgada a don Eduardo Barvié: su caducidad	4655
Concesión de Luz y Fuerza: su transferencia	4675
Consejo General de Educación: presupuesto para 1914	4520
Consejo General de Educación: Ley modificando su presupuesto	4562
Consejo General de Educación: presupuesto para el año 1915	4612
Consejo General de Educación: presupuesto para el año 1916	4689
Consejo General de Educación: su presupuesto año 1917	4854
Consejo General de Educación: subvención extraordinaria	4875
Consejo General de Educación: autorización para tomar un préstamo del Banco Provincial	4877
Consejo de Higiene: Reglamentación del ejercicio de la medicina y farmacia	4890
Consejo de Higiene: Reglamentación del ejercicio de la medicina y farmacia	4906
Consejo de Higiene: aprobación del Petitorio Farmacéutico	4927
Contadores públicos: aprobación del programa para sus exámenes	4588
Contadores públicos: reglamentación para sus exámenes	4589
Contabilidad: Ley de	4789
Contribución Territorial: Ley concediendo plazo para su pago a los deudores morosos	4561
Contribución Territorial: anulación de boletas impagas	4756

— XIII —

	Pág.
Cornejo Abraham: Gobernador	4676
Cornejo Martín V.: aprobación del contrato celebrado con el P. E. . .	4753
Creación de la Comisión Municipal de Angastaco	4677
Creación de una Estación Experimental de Vitivinicultura en Cafayate	4744

D

Deuda Pública: reglamentación de su Ley de consolidación	4645
--	------

E

Eckhradt Alberto V.: honorarios	4874
Embarcación: creación de su Comisión Municipal	4670
Emisión de Títulos de la deuda consolidada de la Provincia	4605
Emisión de obligaciones de la Provincia	4735
Empleados de la Administración: su asistencia a las oficinas	4678
Espinoza Manuel: provisión de agua al pueblo de Gral. Güemes	4889
Estación Experimental de Vitivinicultura en Cafayate: su creación	4744
Expropiación de un terreno en el parque San Martín	4878
Expropiación de terrenos para galerías de captación de agua en la ciudad de Salta	4888
Expropiación de terrenos para desvío de aguas en "La Silleta"	4743

F

Farmacias: Reglamentación	4890
Farmacias: su Reglamentación	4906
Farmacias: Reglamentación de su Petitorio	4927
Franciscanas Hermanas Terciarias: subvención	4872

G

Gallegos Delicia, Celina y María: expropiación de un terreno en el parque San Martín	4878
Gral. Güemes pueblo de: construcción de un pozo	4887
Gral. Güemes pueblo de: su provisión de agua	4889

	Pág.
Giménez Merchoy Ignacio: aprobación de su compra de terrenos ..	4762
Gudiño David E.: aprobación del contrato celebrado con el P. E. . . .	4753
Guías: modificación de su reglamentación	4683
Guías: aclaración de su reglamentación	4750
Guías de ganado: aclarando su reglamentación	4751

H

Hípódromo: concesión al Nuevo Club 20 de Febrero para su explotación	4513
--	------

I

Impuestos al Consumo de bebidas alcohólicas: Ley de	4518
Impuestos al Consumo	4727
Impuestos al Consumo: reglamentación de su Ley	4740
Impuestos al Consumo: organización de su oficina	4741
Impuestos al Consumo: su aplicación	4749
Impuestos a las transferencias de cueros vacunos	4759
Impuestos a los vinos: Ley de	4764
Impuestos a los vinos: su Reglamentación	4866
Inspectores de Rentas: sus funciones	4725

J

Jubilaciones y Pensiones: modificaciones a su Ley	4560
---	------

L

La Merced: aguas corrientes	4905
Lazareto Municipal: su sostenimiento	4873
Licencia al Gobernador	4559
Licencia al Gobernador	4648
Licencia al Gobernador	4726
Licencia al Gobernador	4859
López Pedro I.: pensión a su viuda e hijos	4653

M

Mensajería para pasajeros a San Carlos, Molinos, Cachi y La Poma	4869
Municipalidad de Embarcación: su creación	4670
Municipalidad del Tala: venta de terrenos de su propiedad	4761
Museo: creación de uno para productos generales	4649
Museo Provincial: colaboración de las oficinas públicas	4863

O

Obligaciones de la Provincia: su emisión	4735
Oficinas enroladoras: reglamentación de su funcionamiento	4746
Orán: división del departamento en tres secciones	4754
Orán: creación de una Sección Judicial con asiento en Campo Durán	4861
Ordenanza de distribución de agua en la Quebrada del Toro: su apro- bación	4564

P

Patente a los vinos: Ley modificando los Arts. 1, 2 y 6	4558
Patentes Generales: Ley concediendo plazo para su pago a los deudo- res morosos	4561
Patentes Generales: Ley de	4768
Pensión a don Baldomero Castro	4652
Pensión a la Vda. e hijos de don Pedro I. López	4653
Petitorio Farmacéutico: su aprobación	4927
Plantaciones: premio al propietario que plantara mil árboles frutales	4517
Policía: Ley de amparo a su personal	4671
Policía: registro de personal	4687
Presupuesto Gral. de la Administración año 1914	4520
Presupuesto del Consejo Gral. de Educación año 1914	4520
Presupuesto del Banco Provincial para el año 1914	4520
Presupuesto del Consejo Gral. de Educación: modificaciones	4562
Presupuesto Gral. de Administración año 1915	4612
Presupuesto del Consejo Gral. de Educación año 1915	4612

	Pág.
Presupuesto del Banco Provincial año 1915	4612
Presupuesto de la Administración, Consejo General de Educación y Banco Provincial para el año 1916	4689
Presupuesto del Banco Provincial año 1917	4763
Presupuesto Gral. de la Administración año 1917	4813
Presupuesto del Consejo Gral. de Educación año 1917	4854
Presupuesto Gral. de la Administración 1917: su ampliación	4860
Presupuesto Gral. de la Administración: ampliando algunas partidas	4901
Puló Gabriel: concédesele una legua de tierra pública	4596

R

Registro del personal de Policía	4687
Reglamentación de la asistencia de los empleados a las oficinas . .	4678
Reglamentación de Guías: modificaciones	4683
Reglamentación de las funciones de los Inspectores de Rentas . . .	4725
Reglamentación para la recaudación fiscal y Contabilidad: reformas	4681
Reglamentación de la emisión de Obligaciones de la Provincia . . .	4748
Rosario de la Frontera: ensanche de su cementerio	4607
Rosario de Lerma: aguas corrientes	4905

S

San Carlos: departamento de: su división en dos secciones	4656
San Lorenzo: creación de su Comisión Municipal	4745
Sociedad Fomento Agrícola	4654
Sociedad Anónima Luz y Tranvías del Norte: transferencia de conce- sión	4675
Sociedad Fomento Agrario Argentino: aprobación del contrato cele- brado para compra-venta de tierras públicas	4752
Subsidios: Reglamentación de su inversión	4870
Subvención a las Hermanas Terciarias Franciscanas	4872
Subvención Ley de: a los cargadores de Cafayate y San Carlos . . .	4556

T

Terrenos en "Las Lanzas" (Candelaria), comprados por don Ignacio Giménez Mercho	4762
Tierras públicas venta	4654
Tierras públicas: contrato celebrado para su venta con la "Sociedad de Fomento Agrario Argentino"	4752
Tierras Fiscales: autorización para su venta	4757
Títulos de la Deuda consolidada: su emisión	4605
Títulos: su emisión	4735

V

Vitivinicultura: creación de una Estación Experimental en Cafayate	4744
--	------



COMPILACION ORDENADA

**DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS DE-
CRETOS REGLAMENTARIOS**

RECOPIACION GENERAL

DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS
DECRETOS REGLAMENTARIOS

DOCUMENTOS COMPILADOS Y ANOTADOS POR

GAVINO OJEDA

PUBLICACION OFICIAL

Autorizada por Ley del 14 de Abril de 1928 y ordenada por Decreto
del 22 de Octubre de 1934

TOMO XI

1918—1923

Comprende desde la Ley N.º 1004 del 25 de
Enero de 1918 hasta la Ley N.º 1084 del 27 de
Junio de 1923.

1935

1918

LEY N° 1004

(NUMERO ORIGINAL 1072)

De Sellos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

TITULO I

De las obligaciones, documentos, actos y contratos

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1º El impuesto de sellado se pagará en moneda nacional de curso legal y sobre el valor efectivo de la operación, acto o contrato, cuando no se trate de impuestos fijos, haciéndose, en caso necesario, las reducciones correspondientes a los tipos oficiales del cambio.

Art. 2º Se tendrá por valor efectivo el monto total de la operación, acto o contrato salvo cuando se trate de la transmisión de bienes raíces por cantidad menor que la asignada para el pago de la contribución territorial, en cuyo caso se percibirá el sellado sobre este último valor. Si no hubiese determinación de valor, lo fijará la Receptoría General de Rentas, si fue-

se posible establecerlo, con los datos e informes que estimara conducentes.

En los contratos de locación sin determinación de plazo, se tendrá como monto total del contrato el importe de dos años de alquileres.

Art. 3º Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, el impuesto deberá agregarse, tratándose de documentos privados, dentro de diez días a contar desde su fecha; tratándose de escrituras públicas, dentro de los tres días de haber sido firmadas.

Art. 4º Los documentos sometidos al pago del impuesto salvo determinación expresa de esta ley, deberán ser extendidos en el sellado que corresponda, o, en su defecto, integrarse el valor en estampillas visadas por una oficina recaudadora, dentro del plazo perentorio señalado en el artículo anterior. Si los documentos tuviesen más de una hoja, el sellado, para su validez, deberá constar en la primera y las demás llevarán un peso por foja. Si constasen de varios ejemplares, se sellará uno de ellos y los demás llevarán un peso por foja y serán visados por la Receptoría General, haciendo constar haber sido pagado el sello correspondiente.

Art. 5º Las fojas de los protocolos, testimonios de escrituras públicas e hijuelas, no deberán reintegrarse con estampillas.

Art. 6º El sellado correspondiente a las escrituras públicas será inutilizado por la Receptoría General, que lo retendrá en su poder, haciendo constar el pago, con determinación de la cantidad, en un certificado que será extendido en dos ejemplares, uno de los cuales deberá ser agregado a la matriz y otro servirá para justificar, en su caso, el pago de los impuestos fiscales ante el Registro de la Propiedad.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que ha de aplicarse este artículo.

Art. 7º El Registro de la Propiedad no inscribirá título

alguno que no venga acompañado de su correspondiente certificado, en el cual el encargado de la inscripción deberá hacer constar el número y fecha de ésta y remitirlo a la Receptoría General.

Art. 8º Los contratos, actos y operaciones realizados fuera de la Provincia y sujetos al impuesto, deberán satisfacerlos en el acto de su protocolización o tan luego entren a su jurisdicción por cualquier motivo.

La Receptoría General resolverá en cada caso si corresponde la aplicación de multa, con apelación ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 9º Cuando uno de los impuestos establecidos por este título es independiente y debe ser satisfecho aunque las distintas causas de gravamen concurren en un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 10. Salvo estipulación en contrario, o decisión especial de la ley para casos determinados, el impuesto debe ser satisfecho proporcionalmente por los interesados.

CAPITULO II

De los plazos

Art. 11. Las obligaciones de pagar sumas de dinero agregarán como impuesto de sellado, por cada noventa días o fracción de término, el uno y veinte centésimos por mil.

Art. 12. El mínimo de impuesto, por este concepto, será de veinte centavos y el máximo nunca será más del uno por ciento sobre el valor de la obligación.

Art. 13. Cuando el importe del impuesto que corresponda pagar por cada noventa días, en las obligaciones de mil pesos o más, contuviese fracción mayor de cincuenta centavos, se computará ésta por un peso; en los demás casos se desprejará; y para las obligaciones que no alcancen a mil pesos, no se cobrará la fracción que sea menor de cinco centavos.

Art. 14. Las obligaciones sin determinación de plazo o

a la vista, pagaderas por el mismo otorgante, agregarán el medio por ciento.

Art. 15. Las obligaciones cuyos plazos no excedan de treinta días y los giros a la vista, pagarán la mitad del impuesto determinado por el artículo 11.

Art. 16. Las obligaciones que no se cancelen a su vencimiento, pagarán el impuesto que corresponda hasta la cancelación o interpelación judicial, salvo que hayan satisfecho el máximo del impuesto determinado por el Art. 12.

CAPITULO III

Documentos, actos y contratos

Art. 18. Pagarán impuesto de:

- a) El diez por mil: las adquisiciones de dominio, consecuencia de juicios informativos o contradictorios.
- b) El cinco por mil: las hipotecas, el pacto de retroventa, las permutas, las divisiones de condominio, las anticresis, toda transmisión a título oneroso, las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa.
- c) El cuatro por mil: los vendedores en los contratos de compra-venta.
- d) El tres por mil: los compradores en los contratos de compra-venta, los traspasos de boletas o compromisos de compra-venta, las cesiones de derechos, créditos y honorarios, las transacciones, los contratos de sociedades, civiles y comerciales, anónimas o en comandita.
- e) El dos por mil: los contratos de locación o sub-locación de inmuebles, las protocolizaciones de hijuelas, declaratoria de herederos y testamentos otorgados fuera de la jurisdicción.
- f) El uno por mil: las prendas, las fianzas personales, inhibiciones voluntarias, garantías o avales, los boletos de operaciones sobre toda clase de bienes, las sub-divisiones de hipotecas, las letras o pagarés hipotecarios, las actas de fianzas

carcelarias, las cuentas con conforme, las adjudicaciones o cesiones de bienes en los concursos civiles o comerciales.

Art. 19. Pagarán impuesto fijo:

- a) De cincuenta pesos: las actas matrimoniales que se suscriban en casa de los contrayentes.
- b) De treinta pesos: los actos o contratos sin valor determinado o no susceptibles de ser determinados.
- c) De veinte pesos: las disposiciones testamentarias.
- d) De cinco pesos: los poderes generales, las protestas, los discernimientos de tutelas y curatelas, las cancelaciones de hipotecas y del precio de compra-venta.
- e) De cuatro pesos: los poderes especiales para varios asuntos o para tratar sobre bienes raíces.
- f) De dos pesos: las cartas-poderes para intervenir en los concursos o para gestiones mineras, las cartas-poderes autorizadas legalmente, las venias maritales, los documentos públicos o privados que aclaren o rectifiquen errores de otro, sin alterar su valor, término y naturaleza, los protestos, las revocatorias y substituciones de poder, las actas de reconocimiento de hijos naturales.
- g) De un peso: cada foja del protocolo de escribano público y de testimonio de escrituras, cada otorgante en los poderes especiales para un solo asunto.
- h) De cinco centavos: los recibos y cartas de pago mayores de veinte pesos, en documentos privados, debiendo inutilizarse con la fecha o con la firma; los cheques y certificados de depósito mayores de veinte pesos, los comprobantes de cuentas mayores de veinte pesos, que se presente a cobro en las oficinas públicas, las pólizas de seguro por cada mil pesos o fracción.

Art. 20. Las prórrogas serán consideradas como contratos nuevos a los efectos del impuesto.

Art. 21. Los documentos, actos y contratos no compren-

didos en las disposiciones de este capítulo, pagarán el impuesto de tres por mil.

Art. 22. Los impuestos establecidos por este capítulo, son independientes de los sellos de actuación y de los sellos correspondientes a protocolo o testimonio (Inciso g, Art. 19).

Art. 23. En los contratos que celebren el Gobierno y Municipalidades y toda repartición pública con particulares o sociedades y en aquellos que se mande protocolizar en la escribanía de gobierno, el impuesto se pagará por el particular o sociedad en la forma y proporción prescriptas en esta Ley.

TITULO II

Actuaciones

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 24. Las presentaciones y escritos deben extenderse en sellos del valor correspondiente, y acompañarse de los sellos de reposición relativos a los documentos y anexos que se adjunten y de sellos suficientes para extender la respectiva resolución en su caso.

Art. 25. No se dará curso a las presentaciones y escritos que infrinjan las anteriores disposiciones; pero en los casos de haber sido admitidos, se intimará la reposición de las fojas, cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

Art. 26. Ninguna resolución, salvo las de mero trámite, será notificada ni puesta en conocimiento de las partes, sin previa reposición.

Art. 27. Las reposiciones deberán hacerse en un solo sello, integrado, si fuera necesario con estampillas inutilizadas por la oficina expendedora. En el mismo sello, los secretarios, o quie-

nes desempeñen sus funciones, firmarán la constancia de las hojas repuestas.

Art. 28. Los funcionarios o empleados, encargados de la tramitación, rubricarán con la nota de “corresponde” cada una de las fojas de los expedientes extendida conforme a la disposición de esta Ley.

Art. 29. Ningún funcionario, autoridad o empleado público de cualquier repartición, dará curso a escritos o solicitudes en papel común, aun cuando se agregue en estampillas, el valor del sellado, a menos que no haya el sello en Receptoría en cuyo caso se admitirá el agregado de estampillas, debiendo éstas inutilizarse por la oficina expendedora.

Art. 30. El impuesto de este título corresponde por cada foja de expediente, como así mismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, interrogatorios, pliegos, testimonios, cédulas y demás actos y documentos consecuencia de la actuación, aunque no hubiera de incorporarse a los autos.

En los giros, el valor se agregará en estampillas.

Art. 31. La reposición de sellos que se ordene por los jueces o funcionarios públicos, se verificará en el acto mismo de notificarse la providencia a la parte, no pudiendo darse curso al asunto sinó después de cumplida la reposición.

Art. 32. No se dará curso a escrito presentado en expediente paralizado, sin que previamente se repongan todos los sellos.

Art. 33. Los autos no serán elevados al Superior en los casos de recurso, sin previa reposición del sellado.

Art. 34. Los jueces y Tribunal podrán autorizar el uso de papel simple, con cargo de oportuna reposición, en caso de nombramiento de oficio.

Art. 35. Las transacciones, cesiones de derechos, créditos y honorarios y todo acto que se hiciere judicialmente o ante autoridades administrativas, abonarán sus impuestos por medio de sellos que se agregarán, bajo constancia firmada que los inutilice a los expedientes respectivos.

Art. 36. Cuando en los juicios que se tramiten ante los tribunales exista alguna infracción a la presente Ley, los secretarios lo pondrán en conocimiento del Juez o Tribunal, quien pasará el expediente a dictamen fiscal para que pida lo que corresponda.

Art. 37. Si se promoviese cuestión sobre el monto o legalidad de la multa impuesta o sobre la reposición ordenada, podrá hacerse una reclamación que se substanciará con audiencia del Ministerio Fiscal y la resolución del Juez será inapelable.

CAPITULO II

Actuaciones administrativas

Art. 38. Se actuará en sellos de dos pesos por hoja ante el Poder Legislativo y de un peso por foja ante el Poder Ejecutivo y dependencias.

Art. 39. Se agregará además:

- a) Doscientos pesos: en toda solicitud sobre cualquier concesión, que importe un privilegio.
- b) Cien pesos: en toda solicitud de concesión para la implantación o explotación de un servicio público importante, siempre que no implique un privilegio.
- c) Cincuenta pesos: en los pedidos de concesión minera, por cada pertenencia que se solicite; en los de agua para regadío o fuerza motriz, por cada cien litros por segundo o fracción.
- d) Veinte pesos: en los pedidos de reconocimiento de personería jurídica, con excepción de las asociaciones que persigan fines de beneficencia, mutualismo o cooperativas.
- e) Diez pesos: en las solicitudes de compra o arriendo de tierras fiscales, en las solicitudes de cateo de minerales por cada unidad de medida en cada copia heliográfica de plano que se dé por el Departamento de Obras Públicas, por cada metro cuadrado o fracción.
- f) Cinco pesos: en las legalizaciones de documentos para fuera

de la Provincia, en las propuestas de licitación, en las tomas de razón y rubricación de planos por el Departamento Topográfico, en las solicitudes de copia de plano al Departamento Topográfico, independientemente de los derechos que se fijan para las copias, en cada copia de plano en tela o papel no hecha en la oficina y presentada para su legalización, en los testimonios de partida o actas de matrimonio.

- g) Dos pesos: en los testimonios de partidas de nacimiento o defunción, en las legalizaciones de testimonios expedidos por las oficinas de registro civil de la campaña.

CAPITULO III

Actuaciones judiciales

Art. 40. Se actuará en sello de un peso por foja en cualquier clase de juicio y arbitraje; excepto ante el Juzgado de Paz Letrado, en el que el sello de actuará será de cincuenta y veinticinco centavos respectivamente, según se trate de asuntos que importen más de doscientos pesos o solo alcancen esta cantidad.

Art. 41. Se agregará además:

- a) Un sello equivalente al uno por mil de la cantidad líquida que se mande pagar, en toda sentencia que se dicte en juicio por cobro de pesos fundado en contrato verbal, transacción u otro que no se base en obligación escrita que deba extenderse en papel sellado.

No se dará curso a la ejecución de la misma hasta tanto no se agregue el sellado.

- b) Un sello equivalente al uno por mil en cada embargo o inhihición que se decrete, sin cuyo requisito no se dará curso al auto. Si no hubiera suma determinada o susceptible de determinarse, el sello será de cinco pesos.
- c) Un sello equivalente al dos por ciento, sobre el valor obtenido en toda venta de bienes muebles que se practique por orden judicial, ya sea privadamente o en remate, el que sé

agregará al expediente respectivo en el acto de la presentación del informe. Este impuesto se imputará al precio mismo de la venta.

- d) Una estampilla de cinco pesos en la solicitud para rubricación de libros de comercio, por cada libro, en cada legalización de documentos para fuera de la Provincia.
- e) Los embargos e inhibiciones ordenados por jueces de extraña jurisdicción, repondrán los dedechos que establece este artículo, ante la Receptoría General de Rentas.

TITULO III

Servicios fiscales

CAPITULO I

Registro General

Art. 42. Los actos sujetos a inscripción abonarán el uno por mil sobre su valor, con excepción de los siguientes:

- a) Los embargos e inhibiciones, que pagarán el medio por mil fijándose el mínimun en cinco pesos.
- b) Los permisos o concesiones oficiales de agua para regadío o fuerza motriz, que abonarán cinco pesos por cada cien litros por segundo o fracción.
- c) Los convenios, transacciones, etc., sobre agua, que no determinen caudal, pagarán un derecho fijo de cinco pesos.
- d) Las sentencias de divorcio, nulidad de matrimonio, las declaratorias de filiación legítima o natural, que abonarán un derecho de cuatro pesos.
- e) Las cancelaciones o liberaciones de precio de venta, hipotecas, embargos e inhibiciones, los discernimientos de tutela o curatelas, los poderes, que agregarán sellos de tres pesos.
- f) Las substituciones y revocatorias de mandatos, que agregarán sello de un peso.

Art. 43. Los informes y certificados que expida el Re-

gistro a solicitud particular, de escribano público o por orden judicial, se extenderán en sello de un peso por foja, debiendo agregarse como adicionales, estampillas de diez centavos, por cada Departamento, por cada inmuebles, por cada persona o sociedad, y por cada año de investigación.

Cuando el informe verse sobre varios nombres o inmuebles o comprenda más de un Departamento o más de un año de investigación, se pagará tantas veces el adicional de diez centavos, como sea el número de cada uno de esos elementos considerados separadamente.

Art. 44. Para la determinación del valor regirán las disposiciones de los artículos 1º, y 2º de la presente Ley.

Art. 45. El impuesto a que se refiere el artículo 42, primera parte, y los incisos a), b), c), e) y f), será agregado en estampillas al certificado que establece el artículo 6º. Los demás derechos establecidos en el mismo, así como lo de inscripción de las liberaciones de embargo e inhibiciones, se agregarán estampillas a los respectivos expedientes o escrituras.

Art. 46. En los embargos e inhibiciones ordenados por jueces de extraña jurisdicción, se agregará el derecho de registro en el certificado que extiende la Receptoría de haberse pagado en ella el impuesto que establece el artículo 41.

Art. 47. Los escribanos que hubiesen autorizado algún título de los que la ley de la materia sujete a inscripción, están obligados a hacerlos registrar dentro del término de ocho días de otorgado o autorizado, anotándose por la oficina, en el certificado del artículo 7º, el número, folio y fecha del registro; debiendo los escribanos hacer la misma anotación al margen de la escritura matriz, mencionándola, además, en las copias que expidieren.

Art. 48. Las resoluciones judiciales y administrativas sujetas a inscripción, deberán, según el caso, ser anotadas en el mismo término y forma fijados en el artículo anterior.

Art. 49. Los derechos de inscripción establecidos por este título, serán abonados por los escribanos, secretarios u oficiales

públicos sobre quienes pese la obligación de hacer efectiva la inscripción, sin perjuicio de percibir su importe de aquel a quien interese el acto o del que deba abonar la escritura o resolución sujeta a inscripción.

Art. 50. Las resoluciones de los jueces que ordenen la actuación o inscripción de algún acto sujeto a aquella formalidad, deberán sujetarse a lo prescripto por el artículo anterior, sin cuyo requisito no se dará cumplimiento.

Art. 51. El Registro no inscribirá título alguno que verse sobre venta, permuta, división, partición, o cualquier otro acto que importe transmisiones de dominio sobre locación de inmuebles y sobre constitución, división o transferencia de derechos reales, sin la constatación previa de estar pagada la contribución territorial relativa a los bienes objeto del acto, hasta el año de la inscripción recabada, según certificado expedido por la Receptoría General en el sello correspondiente.

Art. 52. Los jueces, tribunal y demás autoridades, no darán curso a expediente alguno en que figuren títulos no registrados sin que previamente se verifique esta formalidad y se paguen las multas establecidas por esta Ley.

CAPITULO II

Archivo General

Art. 53. Los derechos arancelarios en el Archivo General se pagarán con arreglo a las prescripciones siguientes:

- a) Por cada año de investigación en los protocolos, expedientes y demás documentos del Archivo: veinte centavos. Se reputarán como distintas las investigaciones relativas a cada documento, en cada una de los protocolos o secciones judiciales, aunque ellos sean de un mismo año; no pudiendo cobrarse más de un peso, cualquiera que sea el número de protocolos que se consulten en un mismo día.

- b) Por cada inspección que se practique para cotejar firmas: un peso.
- c) Por cada foja de los informes o testimonios que se expidan de escrituras, documentos o expedientes de 1890 adelante: dos pesos.

Art. 54. Los derechos fijados por los incisos a) y b) del artículo anterior, se pagarán en estampillas que se agregarán en libretas-talonarios.

Art. 55. Toda solicitud u orden judicial dirigida al Archivo para la expedición de informes, copias o testimonios, se extenderá en sello de dos pesos.

CAPITULO III

Receptoría General

Art. 56. Toda tasación de inmuebles en juicio de cualquier naturaleza, excepto en los que se sustancien ante los Jueces de Paz legos, se hará por la Receptoría General de Rentas, mediante un certificado con la constancia del valor en que el bien esté catastrado, extendido en sello que importe el tres por mil de ese valor.

Art. 57. Todo informe que deba expedir la Receptoría a solicitud de parte habilitada o por orden judicial, se extenderá en sellos de dos pesos por foja.

TITULO IV

Impuestos profesionales

Art. 58. Los que perciban en juicio honorarios o comisiones, con excepción de los profesionales patentados, abonarán el dos por ciento de su valor en sello, que se agregará a los autos y en el cual se extenderá el respectivo recibo.

Art. 59. Toda aceptación de cargo discernido en juicio, se extenderá en los sellos de cinco pesos.

Art. 60. Los ingenieros arquitectos y los constructores, de-

berán poner en conocimiento del receptor de rentas local, en sello de un peso, cada construcción o refacción que inicien.

Art. 61. Las peticiones de exámenes de escribanos, contadores, traductores, intérpretes, calígrafos y agrimensores, se extenderán, en cada caso, en sello de veinte pesos.

Art. 62. Los que soliciten inscripción en cualquier matrícula profesional, presentarán su petición en sellos de treinta pesos, por cada solicitante, aún cuando propongan ejercer en sociedad.

Art. 63. Se otorgarán:

- a) En sello de cien pesos, los permisos que se acuerden temporariamente para ejercer la medicina a los profesionales con título extranjero no revalidado o a los estudiantes de los últimos años de estudio de las facultades nacionales.
- b) En sello de setenta y cinco pesos: todo permiso temporario para establecer una farmacia, cuyo propietario carezca de título de facultad nacional o extranjera revalidado; todo permiso temporario para establecer una droguería cuyo propietario carezca de título nacional o extranjero revalidado o que no esté bajo la inmediata dirección de un farmacéutico diplomado.
- c) En sello de cincuenta pesos: todo permiso temporario para ejercer la obstetricia, la odontología o la óptica a los profesionales de cada especialidad que no tengan título nacional o extranjero revalidado; todo permiso temporario para vender drogas concedido a casas de negocio, cuyo propietario carezca de título o que no esté bajo la dirección de un farmacéutico diplomado.
- d) En sello de diez pesos: toda autorización temporaria para ejercer a cada pedicuro o cada masajista; toda autorización que acuerde el Consejo de Higiene para la venta de especialidades o específicos farmacéuticos fabricados en la Provincia.

Art. 64. Todo aquel que reciba un título profesional expedido por alguna repartición o autoridad de la Provincia capacitada para ello, o que registre título extranjero o de otra Provincia, agregará una estampilla de treinta pesos.

TITULO V

Excepciones

Art. 65. Será omitida la agregación de todo impuesto que deba ser satisfecho por el Estado o las Municipalidades.

Art. 66. Ninguna excepción establecida por esta Ley alcanza al sello que deberán llevar las fojas de los protocolos de los escribanos públicos.

Art. 67. Quedan exceptuados:

1º Del impuesto que establece el Título I, Capítulo II (De los plazos).

- a) Los contratos de hipotecas, locación y pacto de retroventa.
- b) Las letras y pagarés hipotecarios con nota de escribanos públicos.
- c) Los giros del Banco de la Provincia.

2º Del que establece el mismo Título, Capítulo III (Documentos, actos y contratos):

- a) Las fianzas que se otorguen a favor del fisco en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.
- b) Todo boleto de venta en remate expedido por martillero público.
- c) Los contratos y actos sobre inmuebles situados fuera de la Provincia.
- d) Las escrituras de hipotecas otorgadas por los deudores del Banco Provincial en garantía de los pagarés que suscriban a favor del mismo, los que se habilitarán con sellos, de acuerdo con el Título I, Capítulo II, así como sus renovaciones sucesivas.
- e) Las actas matrimoniales suscriptas en artículo de muerte.
- f) Los actos y contratos que se celebren entre reparticiones públicas y los de expropiación o donación a favor de las mismas, sean nacionales o provinciales.
- g) Los cheques que la Tesorería General y los habilitados de las reparticiones públicas giren contra el Banco Provincial

sobre los respectivos depósitos de éstas. Los certificados de depósitos del Banco Provincial.

3º Del que establece el Título II, Capítulo II (Actuaciones administrativas) :

- a) Las actuaciones de las Municipalidades, Consejo General de Educación, Banco Provincial, Fiscales o apoderados del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la reposición de sellos por los particulares, cuando fueren condenados en costas.
- b) Las peticiones y presentaciones colectivas ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos.
- c) Los reclamos sobre valuaciones, las solicitudes sobre interpretación de las leyes de impuestos, las declaraciones para la aplicación de impuestos y reclamos sobre los mismos, las solicitudes por devolución y exención de impuestos, las planillas por cobro de cuentas que no excedan del valor de veinte pesos y las de sueldo y gastos de las oficinas públicas.
- d) Las actuaciones ante los Jefes o encargados del Registro Civil.

4º Del que establece el mismo Título, Capítulo III (Actuaciones Judiciales).

- a) Las fojas de actuación ante la justicia de paz, lega ante el fuero criminal, menos le que correspondan al querellante o acusador particular, y sin perjuicio de reintegro cuando proceda ante cualquier fuero para obtener carta de pobreza, salvo cuando ésta fuera denegada.

5º Del que establece el Título III, Capítulo I (Registro General) : Los actos y contratos que se celebren entre reparticiones públicas y los de expropiación o donación a favor de las mismas, sean nacionales o provinciales.

6º Del que establece el Título IV (Impuestos profesionales) :

- a) Las aceptaciones de cargos discernidos a los defensores oficiales de pobres y ausentes.
- b) Los títulos que expida el Consejo General de Educación.

TITULO VI

De las infracciones y penas

Art. 68. Constituye infracción:

- 1º Omitir total o parcialmente el sellado.
- 2º Violar las disposiciones referentes al tiempo, y forma de la agregación del mismo.
- 3º Omitir la fecha de otorgamiento en las obligaciones de pagar suma de dinero.
- 4º Admitirse por funcionarios o empleados escritos o documentos violatorios de cualquier disposición de la presente Ley o, no cumplir o no hacer cumplir las prescripciones de ésta en las actuaciones en que intervengan.
- 5º Presentar en juicio copias simples de documentos privados, sin demostrar el cumplimiento del sellado en los originales.
- 6º No presentar el acto o contrato escrito, cuando existiere.
- 7º Escribir fuera de la línea o margen del papel sellado, salvo las anotaciones marginales de fecha posterior al acto.
- 8º No efectuar las inscripciones en el registro dentro del término.
- 9º En general, violar, omitir o consentir que así se haga con cualquiera disposición de la presente Ley.

Art. 69. Corresponde un recargo del duplo a toda infracción referente a impuesto proporcional y del décuplo a las de impuesto fijo. Si se tratare de omisión parcial del impuesto, el cómputo se hará sobre la suma omitida.

Art. 70. Cada persona, magistrado, actuarios, empleados, escribanos y particulares, con excepción de los testigos, que otorgue, firme, autorice o acepte documento, actos y contratos en que se infrinjan las disposiciones de esta Ley, integrará los impuestos o diferencias, en su caso, agravados con el recargo de la multa correspondiente. Esta obligación es solidaria.

Art. 71. Los Escribanos o Secretarios que faltaren a la obligación prescripta en los artículos 47, 48 y 49 de esa Ley, y dentro de los términos que en ellos se fijan, incurrirán por cada día

demora en una multa de veinte pesos moneda nacional. Pasados treinta días sin que se haya hecho la inscripción, sin perjuicio de dicha multa, el Tribunal procederá a su destitución. A estos efectos el Jefe del Registro, debe comunicar, en su oportunidad, las infracciones que se cometan, incurriendo, si no la hiciera, en la misma penalidad pecuniaria del infractor, sin perjuicio de ser exonerado del cargo.

Las penas establecidas en este artículo no eximen a los funcionarios en él expresados de las responsabilidades civiles por los perjuicios que la falta de inscripción en el Registro ocasionare a los interesados.

Art. 72. Las presentaciones o escritos extendidos en sello de valor inferior al que les corresponde serán admitidos si viniesen integrados y acompañados del recargo o multa.

Art. 73. Todo recargo o multa podrá ser satisfecho al presentarse en juicio, acompañando los sellos correspondientes a su importe que serán agregados con audiencia fiscal, o del receptor en la Campaña.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Art. 74. Los magistrados y actuarios en los tribunales, y los jefes de oficinas, en sus respectivas reparticiones, velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Art. 75. La Receptoría General de Rentas podrá ordenar las inspecciones de contralor que juzgara necesarias, informando en el acto al Ministerio de Hacienda de las infracciones que descubriera.

Art. 76. Toda duda que se suscite fuera de juicio sobre aplicación o interpretación de esta Ley, será resuelta por la Receptoría General de Rentas, previo dictamen del Agente Fiscal. La resolución será apelable ante el Ministerio de Hacienda.

Las dudas suscitadas en juicio serán resueltas por el Juez y Tribunal que entienda en el mismo.

Art. 77. El importe de valores que correspondan a pagos hechos por duplicado o por cualquier error podrá reclamarse por escrito y por los interesados al Ministerio de Hacienda, el que, previa la constatación del caso, ordenará su devolución en efectivo, siempre que el reclamo se interponga dentro de los quince días de efectuado el pago.

Art. 78. Durante el mes de Enero podrá cambiarse cualquier valor del año anterior y durante el año cualquier valor del mismo siempre que estén completos y no tenga firmas, raspaduras, rúbricas, ni el "corresponde".

En ningún caso podrán las oficinas expendedoras cambiar sellos por dinero aún cuando estén en blanco y no hayan sido usados.

Art. 79. En el papel sellado solo podrá escribirse guardándose el margen correspondiente, sobre las líneas marcadas en la hoja.

Art. 80. Los escribanos no extenderán ni protocolizarán escrituras de actos o contratos que versen sobre bienes raíces ubicados en la Provincia. (compra-venta, permutas, donaciones, divisiones, particiones, hipotecas, locaciones, etc.) sin tener a la vista un certificado de la Receptoría General en que conste que las propiedades, materia del acto, no adeudan contribución territorial, extendido en el sello correspondiente.

No podrá extenderse en un mismo certificado el informe sobre más de un inmueble, salvo que los bienes estén situados en el mismo Departamento y sean el objeto de una sola operación.

Art. 81. Los impuestos que por leyes especiales deban ser pagados en sellos o estampillas, como todo otro sello que deba abonarse por esas u otras leyes no derogadas, quedan subsistentes y el valor de los sellos será el consignado en las mismas, siempre que la presente no las modifique.

Art. 82. Derógase la Ley de Sellos de Enero 18 de 1912 y las disposiciones de otras leyes en cuanto se opongan a la presente.

Art. 83. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 19 de 1918.

SIXTO OVEJERO

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Enero 25 de 1918.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

Tabla de Ley de Sellos

De	1 a \$	208 \$	0.20	De	18754 a \$	19586 \$	23.—
,,	209 ,, ,,	249 ,,	0.25	,,	19587 ,, ,,	20419 ,,	24.—
,,	250 ,, ,,	291 ,,	0.30	,,	20420 ,, ,,	21252 ,,	25.—
,,	292 ,, ,,	333 ,,	0.35	,,	21253 ,, ,,	22085 ,,	26.—
,,	334 ,, ,,	374 ,,	0.40	,,	22086 ,, ,,	22918 ,,	27.—
,,	375 ,, ,,	416 ,,	0.45	,,	22919 ,, ,,	23751 ,,	28.—
,,	417 ,, ,,	458 ,,	0.50	,,	23752 ,, ,,	24584 ,,	29.—
,,	459 ,, ,,	499 ,,	0.55	,,	24585 ,, ,,	25417 ,,	30.—

500	541	0.60	25418	26250	31.—
542	583	0.65	26251	27084	32.—
584	624	0.70	27085	27917	33.—
625	663	0.75	27918	28750	34.—
667	708	0.80	28751	29584	35.—
709	749	0.85	29585	30417	36.—
750	791	0.90	30418	31250	37.—
792	833	0.95	31251	32084	38.—
834	1250	1.—	32085	32917	39.—
1251	2081	2.—	32918	33750	40.—
2085	2918	3.—	33751	34584	41.—
2919	3752	4.—	34585	35417	42.—
3753	4586	5.—	35418	36250	43.—
4587	5420	6.—	36251	37084	44.—
5421	6254	7.—	37085	37917	45.—
6255	7088	8.—	37918	39750	46.—
7089	7922	9.—	38751	39584	47.—
7923	8755	10.—	39585	40417	48.—
8756	9589	11.—	40418	41250	49.—
9590	10422	12.—	41251	42084	50.—
10423	11255	13.—	42085	42917	51.—
11256	12089	14.—	42918	43750	52.—
12090	12922	15.—	43751	44584	53.—
12923	13755	16.—	44585	45417	54.—
13756	14588	17.—	45.18	46250	55.—
14589	15421	18.—	46251	47084	56.—
15422	16254	19.—	47085	47917	57.—
16255	17087	20.—	47918	48750	58.—
17088	17920	21.—	48751	49584	59.—
17921	18753	22.—	49585	50417	60.—

Mayor cantidad el 1.20 o/oo.

LEY N° 1005

(NUMERO ORIGINAL 1073)

Sobre impuesto a la transmisión de bienes

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Todo acto que exteriorice la transmisión gratuita de bienes existentes en la Provincia, realizado dentro o fuera de su territorio, queda sujeto al pago de un impuesto, cuyo monto se determinará según la siguiente escala:

Valor de la transmisión y porcentaje de impuesto a pagar

	De \$ 1 a 10.000 o/o	De \$ 1 a 20.000 o/o	De \$ 1 a 50.000 o/o	De \$ 1 a 100.000 o/o
Entre padres, hijos y esposos	0.80	1.10	1.30	1.60
Entre otros ascendientes y descendientes	1.30	1.50	1.80	2.10
Colaterales de 2º grado	44.—	480	5.50	6.20
Colaterales de 3º grado	6.50	7.80	8.50	9.50
Colaterales de 4º grado	7.50	9.—	9.50	10.50
Colaterales de 5º grado	9.—	10.50	12.—	13.—
Colaterales de 6º grado	10.—	12.—	13.—	14.—
Demás parientes o extraños	12.—	13.—	14.—	16.—

	De \$ 1 a 200.000 o/o	De \$ 1 a 500.000 o/o	De \$ 1 a 1.000.000 o/o	De \$ 1 a 1.100.000 o/o
Entre padres, hijos y esposos	2.20	3.—	4.—	5.—
Entre otros ascendientes y des- cendientes	3.20	4.—	5.—	6.—
Colaterales de 2º grado	7.—	8.—	9.—	10.—
Colaterales de 3º grado	10.50	12.—	13.—	14.—
Colaterales de 4º grado		11.50	13.—	15.—
Colaterales de 5º grado	14.—	16.—	17.—	18.—
Colaterales de 6º grado	15.—	18.—	19.—	20.—
Demás parientes o extraños	18.—	20.—	22.—	24.—

Art. 2º El impuesto se liquidará sobre el activo neto del causante, deducidos los gananciales que corresponden al cónyuge sobreviviente y las deudas a cargo del causante, cuya existencia al día de la apertura de la sucesión sea debidamente justificada. Cuando en el acervo hereditario figuren también bienes situados fuera de la jurisdicción provincial, las deudas se deducirán en proporción al valor de los respectivos bienes.

Art. 3º Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, declaradas de legítimo abono a la muerte del autor de la sucesión, no serán deducidas del activo para la liquidación del impuesto sucesorio. Se reputan personas interpuestas, el padre y la madre, los hijos y descendientes, y al esposo y esposa e hijos de los herederos, donatarios y legatarios del difunto.

Art. 4º Aquel impuesto se pagará de acuerdo con las siguientes reglas:

1º Si hubiere tasación de los inmuebles, por el importe de ésta, siempre que fuese mayor al fijado para el pago de la contribución directa; teniendo los Agentes Fiscales la obligación de recabar este dato de la oficina respectiva.

- 2º Si se trata de muebles, créditos, etc., por la tasación, a menos que fuere observada.
- 3º En la nuda propiedad, en la misma forma; pero practicándose la liquidación sobre el cincuenta por ciento del valor que resulte.
- 4º En los usufructos y rentas vitalicias, sobre el importe del décuplo de una anualidad o renta. Si el usufructo se constituye por un término menor de un año, el impuesto será igual a la décima parte de su importe total.
- 5º En los títulos y papeles cotizables, sobre el término medio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Capital; y en defecto de éstas, por su valor venal.

En caso de venta judicial de los bienes muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta.

Art. 5º Si el Agente Fiscal o el Consejo General de Educación o su representante, objetase la tasación de los muebles, títulos, etc., sosteniendo que no han sido estimados en su valor real, el Juez resolverá la incidencia brevemente y con apelación en relación para ante el Superior Tribunal. La resolución sólo se tendrá en cuenta para el pago del impuesto, sin que tenga efecto jurídico para la partición o adjudicación de los bienes.

Art. 6º El importe del impuesto se depositará a la orden del Tesorero General de la Provincia, en el Banco Provincial y el recibo que éste otorgue se agregará al expediente judicial o protocolo que corresponda. No se considerará hecho el pago sin la previa conformidad del agente Fiscal y del Presidente del Consejo General de Educación o apoderado de éste, que se darán en los juicios por manifestación escrita de ambos y constará en los protocolos por atestación expresa de los mismos.

Art. 7º Cuando los actos sujetos al impuesto se realicen fuera del territorio de la Provincia, el pago se hará efectivo dentro de un año de consumado.

Art. 8º Cuando se demore más de un año desde la muerte del causante sin iniciar el juicio sucesorio, o iniciado, sin pagar el

impuesto respectivo; éste se abonará con un interés del nueve por ciento anual.

Art. 9º Los jueces no autorizarán la transferencia de valores pertenecientes a una sucesión iniciada ante ellos, de un Banco u otro establecimiento situado en jurisdicción de la Provincia a otro fuera de ella, sin previo pago del impuesto que corresponda.

Art. 10. Los jueces no darán curso a exhortos donde se requiera transferencia o envío en posesión de bienes que se encuentren en la Provincia y que pertenezcan a una sucesión iniciada fuera de ella o que sean objeto de una donación, sin que se haya hecho el pago del impuesto que fija la presente Ley.

Art. 11. Las instituciones bancarias y establecimientos comerciales o sus sucursales en la Provincia, no harán transferencia de fondos, títulos, acciones o valores pertenecientes a sucesiones o que sean objeto de donación aunque sea a requisición de las casas matrices; sin que se acredite ante ellas el pago del impuesto que corresponda. Salvo mandato judicial, no harán tampoco entrega de dinero depositado en ellos por el causante de una sucesión, sin que esté abonado el impuesto de la Ley.

Art. 12. Toda persona de existencia visible o jurídica que tuviera en su poder bienes pertenecientes a una sucesión, deberá dar cuenta al Juez de 1ª Instancia y no hará entrega de transferencia de los mismos sino por mandato judicial.

Art. 13. Los Secretarios Actuarios de los juzgados y los Escribanos Públicos no expedirán copia de las declaratorias de herederos, de las hijuelas y de las escrituras de donación, ni podrán hacer valer o invocar las mismas como título o documento habilitante de cualquier acto jurídico, sin que previamente se haya satisfecho el impuesto de esta Ley.

Art. 14. El Archivo General no recibirá los expedientes judiciales para su archivo, si no se ha satisfecho el impuesto de esta Ley.

Sin la comprobación de igual requisito, el Jefe del Registro de la Propiedad no inscribirá las declaratorias de herederos,

los títulos de dominio provenientes de una sucesión y las de donaciones intervivos, debiendo dar inmediata cuenta del hecho a los Agentes Fiscales.

Art. 15. Los escribanos no podrán autorizar ni extender ningún acto en el que corresponda aplicar el impuesto de esta Ley sin que se notifique previamente al Consejo General de Educación o su apoderado y al Agente Fiscal, a objeto del contralor de la liquidación respectiva.

Art. 16. Todos los magistrados, funcionarios, escribanos y empleados de la Provincia y Presidente y apoderados del Consejo General de Educación, están obligados a velar por el fiel cumplimiento de esta Ley y se abstendrán de dar curso, ordenar o suscribir acto alguno que pueda frustrar o menoscabar o diferir la percepción del impuesto o disminuir su monto legítimo.

Art. 17. Toda declaración, atestación u omisión de los que por cualquier causa o función intervengan en el acto sujeto a impuesto, que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto imponible, será penado con el duplo del impuesto que se hubiera intentado eludir. Esta obligación es solidaria personal.

Comprobada la infracción, se les intimará el pago en la forma prescripta por el Código de Procedimiento Civil. Las acciones serán iniciadas y perseguidas por los Agentes Fiscales o por el Presidente del Consejo General de Educación o sus apoderados, indistintamente, o de oficio por el Juez.

Quando la infracción hubiere sido cometida por un Juez o Fiscal, el hecho importará además falta grave para éstos.

Art. 18. Incurrirán también con el duplo del importe del impuesto correspondiente, los infractores a las disposiciones de los artículos 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, de esta Ley, la que se hará efectiva en la forma y por los órganos que prescribe el artículo 17.

Art. 19. Cuando haya transcurrido más de un año desde la realización de un acto sujeto al impuesto o desde la termi-

nación de un juicio sucesorio, efectuados en jurisdicción ajena a la provincial, en los que se hayan transmitido bienes que deban pagarlo, sin que se haya efectuado la oblación, se juzgará que se ha querido eludirla. El cobro se perseguirá de oficio, con la multa correspondiente y se admitirán denuncias dentro de las prescripciones de la presente Ley.

Art. 20. El Consejo General de Educación, por intermedio de su Presidente o apoderado, es parte legítima y necesaria en los juicios sucesorios y asuntos que interesen al tesoro escolar, pero sólo a los efectos que se expresan a continuación:

- 1º Se pondrá en su conocimiento, notificándole en autos de la iniciación de todo juicio sucesorio, sobre protocolización de actos que constate la transmisión gratuita de bienes, ausencia con presunción de fallecimiento y exhorto sobre envío en posesión en los mismos casos.
- 2º El Consejo General de Educación, por los órganos indicados, deberá presentarse a hacer las reclamaciones que considere pertinentes.

En el primer escrito que presente fijará domicilio, de acuerdo con el Código de Procedimientos en lo Civil, en donde se le harán las notificaciones.

Art. 21. Si a los ocho días de hecha la notificación al Presidente del Consejo o apoderados de éste, no se hubieren presentado, se seguirá el juicio sin su intervención.

El Presidente del Consejo o apoderados no podrán reclamar honorarios por su intervención. Son solidaria y personalmente responsables por las omisiones o faltas que cometan en el ejercicio de las funciones que les encomienda esta Ley, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la misma.

Art. 22. El Consejo General de Educación, aceptará denuncias referentes al no pago del impuesto total o parcial, quedando autorizado para conceder a los denunciados hasta el cincuenta por ciento de la multa que ingrese al tesoro escolar.

Podrá hacer inspeccionar los juzgados, archivos y esta-

blecimientos a que se refiere esta Ley, y en caso de resistencia requerirá del Juez de lo Civil, en turno, o del Superior Tribunal según los casos, la correspondiente autorización para realizar la inspección con el auxilio de la fuerza pública.

Art. 23. Cuando se transmite como vacante una sucesión y aparezcan herederos o legatarios, cualquiera que sea el estado del juicio, pagarán el impuesto correspondiente sobre la tasación o el precio de la venta, según el caso.

Art. 24. En los juicios de ausencia con presunción de fallecimiento, las personas que recibiesen los bienes del ausente, abonarán el impuesto correspondiente en la oportunidad que marca el Art. 118 del Código Civil.

Art. 25. Se exceptúan del pago del impuesto:

- 1º Se exceptúan a las herencias que no excedan de dos mil pesos.
- 2º Las donaciones y legados cuyo valor no exceda de mil pesos moneda nacional.
- 3º Toda transmisión de bienes a favor de la Provincia o municipios de ésta.

Los legados o donaciones hechas a instituciones religiosas y de beneficencia y a corporaciones científicas, industriales y educativas, pagarán sin excepción el impuesto correspondiente a los extraños, de acuerdo con la escala establecida en el Art. 1º.

Art. 26. El impuesto que establece la presente Ley es independiente de todo otro que por cualquier concepto grave a los mismos actos o bienes.

Art. 27. En los casos previstos por los artículos 120 y 124 del Código Civil, se devolverá el importe del impuesto al presunto ausente.

Art. 28. Además de las participaciones que señala la Ley de Procedimientos y Carta Orgánica de los Tribunales a los Agentes Fiscales en lo Civil en turno, será imprescindible la intervención de éstos en todo juicio sucesorio, desde la iniciación

del mismo, hasta el pago de conformidad del impuesto de esta Ley, so pena de nulidad de las actuaciones que se verifiquen sin dicha intervención, so pena de nulidad de las actuaciones que se verifiquen sin la vista o notificación pertinente.

Los agentes nombrados, deberán hacer conocer del Ministerio de Hacienda, en la estancia oportuna, el inventario y tación de los bienes de toda sucesión para formular de acuerdo con las instrucciones que reciban, las observaciones o impugnaciones que fueran de justicia, tendientes a impedir la disminución del capital hereditario y monto imponible.

Art. 29. El producido del impuesto de esta Ley se destinará: un cincuenta por ciento a renta escolar y un cincuenta por ciento a rentas generales.

Art. 30. Esta Ley entrará a regir desde el 1º de Enero de 1918.

Art. 31. Quedan derogados: la Ley N° 283 de Herencias transversales y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 32. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 19 de 1918.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

G. Ojeda

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 25 de 1918.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

DECRETO N° 1535

Instituyendo el Día de la Aviación

Atenta la nota del señor Presidente de la Comisión de Propaganda del Aéreo Club Argentino, en la que solicita se estatuya el primer día del mes de marzo, fecha en que murió el intrépido y esforzado aviador Jorge Newbery, para impulsar el progreso del vuelo mecánico en el territorio de la República, autorizando a la vez la suscripción que en toda la Provincia se levantará con el objeto de propender a la realización de una obra eminentemente patriótica y desinteresada cual es la de dotar a cada Provincia de un aeródromo, y considerando que es un deber del Gobierno prestar todo su apoyo a la realización de los fines que propone dicha institución,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Institúyese el día 1º de Marzo como “Día de la Aviación” y autorizase al Aereo Club Argentino para levantar suscripciones en todo el territorio de la Provincia, con el fin expresado en el considerando del presente decreto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Febrero 22 de 1918.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

Manuel R. Alvarado

DECRETO N° 1557

Erigiendo en Municipalidades electivas a las Comisiones Municipales de Rosario de la Frontera, Rosario de Lerma, Cerrillos, Campo Santo, Metán, Candelaria, Caldera, Chicocana, Orán, La Viña, Güemes, Galpón, La Merced y Embarcación

Siendo conveniente la reorganización completa de las diversas comunas de la Provincia, de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades vigente, y mientras se sancione la nueva Ley Orgánica que se proyecta; y

CONSIDERANDO:

Que siendo la comuna la primera manifestación de la vida pública, “la justa posición inicial de las moléculas sociales” como se ha dicho con razón y considerándosela como la escuela de la democracia que prepara al ciudadano para aquellas para el ejercicio de sus deberes y derechos como tal, acostumbrándolo a administrar lo propio y tomar una participación activa en el gobierno de la causa pública, es por tanto un deber de las autoridades de la Provincia fomentar por los medios a su alcance la realización de tales fines.

Que el Art. 173 de la Constitución de la Provincia cuya Sección Sexta legisla cuanto al régimen municipal se refiere, establecer la división del territorio de la Provincia en distritos para ser administración interior, los que estarán, dice a cargo de municipales o Comisiones Municipales, nombrados directamente por el pueblo del distrito los miembros de las primeras y por el Poder Ejecutivo los de las segundas;

Que por el Art. 174, la Constitución ha delegado en la Legislatura la facultad de determinar las condiciones, extensión y distribución del régimen municipal;

Que estas disposiciones de la Constitución, así como toda la nombrada Sección Sexta, no hace sino repetir lo estatuido al respecto por la Constitución promulgada el 26 de Diciembre de 1888, bajo cuyo imperio y en cumplimiento de lo dispuesto en su Art. 176, fué sancionada por la H. Legislatura la Ley Orgánica de Municipalidades de 20 de Diciembre de 1898, actualmente vigente;

Que el Art. 1º de esta Ley, repitiendo la disposición del Ar. 173 de la Constitución, establece que cada Departamento de la Provincia, estará administrada por una Municipalidad o Comisión Municipal de acuerdo con lo que en ella se dispone, desprendiéndose de las disposiciones siguientes del Artículo primero, que toma como base para la existencia de Municipalidades o Comisiones Municipales, más que el número de habitantes de cada Distrito, el monto de la renta que produce, fijado en las sumas mínimas de cinco y tres mil pesos;

Que de acuerdo con la reglamentación de la Ley Orgánica, siempre que un distrito municipal el cual puede ser constituido por un departamento o parte de él, posea una renta de \$ 5.000, podrá ser administrado por una Municipalidad electiva, cualquiera que sea el número de sus habitantes; pero si además poseyese un centro urbano poblado por 5.000 habitantes, por terminante disposición constitucional, tendrá una municipalidad con las mismas atribuciones y derechos que la de la Capital. Resulta pues que la Ley Orgánica considera tres casos que pueden presentarse, según el distrito, posea o no el mínimun de renta establecida sin un centro urbano con 5.000 habitantes o que cuenta con un centro así poblado. En los dos primeros casos, podrá ser administrado por Comisiones Municipales o Municipalidades electivas con facultades reducidas y en el tercero por Municipalidades con las mismas, más extensas facultades que atribuye la Ley a la de la Capital de la Provincia, Art. 175 de la Constitución, y cuya autonomía como emanada directamente de esta, no podría ser suprimida sino por otra disposición constitucional expresa;

Que en los artículos 4º y 5º de esta, se establece que los Departamentos de Rosario de la Frontera, Metán, Cerrillos, Campo Santo, Rosario de Lerma, Cachi y Cafayate, estarán a cargo de Municipalidades con sujeción a lo estatuido en ella; y a cargo de Comisiones Municipales nombradas por el Poder Ejecutivo las demás;

Que por el artículo 6º se establece que, si los Distritos mencionados no tuviesen una renta de \$ 5.000 anuales por lo menos, después de dos años de promulgada la Ley, no podrían continuar a cargo de Municipalidades y el Poder Ejecutivo nombraría en ellos las Comisiones Municipales de que habla el Art. 175 de la Constitución de 1888, igual al 173 de la de 1906 en vigencia;

Que el Poder Ejecutivo haciendo uso de la facultad conferida por el citado Art. 6º, dictó los decretos de fecha Diciembre 18 de 1899, Junio 18 de 1903, Diciembre 29 de 1904, Marzo 11 de 1907, Setiembre 3 de 1909 y Noviembre 30 de 1911, disponiendo que los departamentos mencionados en el Art. 4º de la Ley Orgánica, con excepción de Cafayate, no continuaron a cargo de Municipalidades sino de Comisiones Municipales, procediendo a la designación de las personas que habían de formarlas;

Que por los presupuestos que en cumplimiento de la Ley elevaron esos departamentos, el año próximo pasado al Poder Ejecutivo, para su aprobación se demuestra acabadamente que en la mayoría de ellos, con la sola excepción de Cachi, su renta actual excede con mucho al mínimun de \$ 5.000 establecido y que han variado por consiguiente, las causales y circunstancias que determinaron la transformación de esas Municipalidades en Comisiones Municipales;

Que es por tanto, no solo un deber de estricta justicia —por encontrarse nuevamente en condiciones legales— sinó también un acto de buen gobierno devolver a esos distritos las Municipalidades de que fueron privados por los decretos antes mencionados, en mérito de las consideraciones aducidas antes;

Que el Art. 7º de la Ley Orgánica estatuye también que

los departamentos y partidos que, en virtud de sus disposiciones estuviesen a cargo de Comisiones Municipales, podrán tener Municipalidades como los demás departamentos, comprobando la efectividad de la renta de \$ 5.000 anuales;

Que por el artículo 10 de la misma se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer las investigaciones del caso a fin de constatar la efectividad de la población o de la renta de los distritos que solicitasen la creación de Municipalidades o Comisiones Municipales;

Que en presencia de las disposiciones del Título 1º de la Ley Orgánica es evidente que esta ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de crear nuevas Municipalidades o Comisiones Municipales, así como convertir aquellas en las segundas, cuando no tuviesen las condiciones necesarias para poder hacer vida autónoma, de acuerdo con la Ley;

Que si así no fuese, no se explicaría la razón de existencia del Art. 7º y demás correlativos, porque siendo soberana la Legislatura para determinar las condiciones, extensión y distribución del régimen municipal, no tendría sentido práctico alguno tal disposición si para cada Municipalidad que se tratase de crear fuera indispensable la sanción de una Ley especial con aquel fin;

Que siendo evidente la facultad acordada por la Ley Orgánica al Poder Ejecutivo para crear Municipalidades, su misión se reduciría simplemente a constatar cuales son los distritos que se encuentran capacitados para tenerlas, así por la efectividad de su renta como por reunir las demás condiciones legales que lo habiliten para hacer vida política autónoma;

Que por la renta recaudada el año próximo pasado, está suficientemente constatado, que los departamentos y distritos de Rosario de la Frontera, Rosario de Lerma, Cerrillos, Campo Santo, Metán, La Candelaria, Caldera, Chicoana, Orán, La Viña, Güemes, Galpón, La Merced y Embarcación, poseen una renta superior al mínimun de \$ 5.000 establecido no existiendo, por

otra parte, sino la Capital, como único centro urbano con más de 5.000 habitantes,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo los departamentos y distritos arriba nombrados que están actualmente a cargo de Comisiones Municipales, serán regidos por Municipalidades compuestas de cinco miembros cada una, elegidos directamente por el pueblo, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades vigente.

Art. 2º Las actuales Comisiones Municipales harán entrega a las nuevas Municipalidades que se elijan, de todos los bienes, útiles, enseres, etc., pertenecientes a las comunas, bajo prolijo inventario que se asentará en un libro de que se proveerán al efecto y que será suscrito por todos los que intervinieren en aquel acto.

Art. 3º Las actuales Comisiones Municipales, continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta el día de la solemne instalación de la Municipalidad que ha de reemplazarlas.

Art. 4º La inscripción en los Registros Municipales se efectuarán por esta vez desde el primer domingo del próximo mes de Abril hasta el último domingo del mes de Mayo, de conformidad en un todo con las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica y en adelante en el tiempo y forma determinados en dicha Ley.

Art. 5º La elección de los cinco miembros de cada Municipalidad, se efectuará el primer día domingo después de transcurridos los quince días que señala la Ley Orgánica para la depuración del registro de electores, de manera que la instalación de la Municipalidad, pueda tener lugar el día 1º de Julio, señalado en el Art. 1º.

Art. 6º La inscripción, así como todos los actos preparativos para la elección de los miembros de cada Municipalidad, y la elección misma, serán presididas y dirigidas por las actuales Comisiones Municipales, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica.

Art. 7º Instaladas las Municipalidades, procederán al sorteo de sus miembros para los efectos de la renovación ordenada por el Art. 173 de la Constitución de la Provincia.

Art. 8º Dése cuenta oportunamente de este Decreto a la Honorable Legislatura.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Marzo 4 de 1918.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

Manuel R. Alvarado

DECRETO Nº 1631

Derógase el decreto Nº 381 del 3 de Octubre de 1911 sobre admisión de solicitudes de cateo de petróleo

Habiéndose presentado en gran número de solicitudes de permisos de cateo de petróleo en la región del Departamento de Orán, comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, el paralelo 22; al Sud y Oeste, los ríos Bermejo, Grande e Itano y al Este, el camino de Embarcación a Yacuiba, zona en la cual por decreto Nº 381 de Octubre 3 de 1911, se suspendió la admisión de solicitudes de cateo y manifestaciones de descubrimientos de criaderos mineros,

CONSIDERANDO:

Que la facultad de los particulares para buscar minas, aprovecharlas y disponer de ellas, como dueños está expresamente consagrada por el Código de Minería (Art. 8º) sin más limitaciones que las que el mismo prescribe;

Que el Estado no puede explotar ni disponer de las mismas, sino en los casos expresados en la misma ley de fondo (Art. 9º);

Que el decreto Nº 381 de Octubre 3 de 1911, al disponer no se admitieran gestiones sobre concesiones mineras en la zona indicada, se dictó a pedido del Ministerio de Agricultura de la Nación a objeto de facilitar y compensar las explicaciones que el Ministerio prometió realizar, por intermedio de la Dirección de Minas, Geología e Hidrología, considerando en aquel entonces el P. E. de la Provincia, conveniente aceptar la intervención del Gobierno Nacional, por contar este con los medios y el personal técnico necesario a ese efecto;

Que no obstante el largo tiempo transcurrido nada práctico se ha hecho por el Ministerio de Agricultura en el sentido expuesto, habiendo resultado ineficaces las gestiones de este Gobierno por interesar la acción oficial que motivó el decreto de referencia;

Que este estado de cosas, mantenido sin beneficio positivo alguno, durante seis años, no puede perdurar sin grave detrimento pasar los intereses públicos vinculados al desarrollo de una industria tan importante que el Gobierno está en el deber de fomentar, por los medios a su alcance;

Que, en este orden de cosas, no siendo posible comprometer la acción directa del Estado, corresponde, al menos, suprimir las trabas puestas a la iniciativa de las empresas particulares, que, haciendo uso del derecho que les acuerda el Código de Minería, quieran efectuar las investigaciones previas a toda fundación minera,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Derógase el decreto N° 381 de 3 de Octubre de 1911.

Art. 2º Tómese razón por el Departamento Topográfico, Obras Públicas y Géodesia, publíquese, y dése al Registro y Boletín Oficial.

Salta, Abril 3 de 1918.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

DECRETO N° 1671

Fijando el personal de la Estación Enológica de Cafayate

Habiéndose fijado por el Presupuesto del corriente año, una partida global de mil quinientos pesos moneda nacional al mes para contribuir al sostenimiento de la Estación Enológica de Cafayate; (Capítulo III, Inciso 1º) correspondiendo al Poder Ejecutivo determinar el personal de la misma y su retribución; habiéndose organizado ya con anterioridad ese personal el cual viene desempeñando sus funciones en virtud de autorizaciones precedentes;

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º El personal de la Estación Enológica de Cafayate, queda fijado para el corriente año y con antigüedad al 1º de Enero, independientemente del Director, cuyos servicios y honorarios se han estipulado por contrato en la siguiente forma:

Un químico ayudante con el sueldo mensual de	\$ 300
„ auxiliar secretario con el sueldo mensual de	„ 150
„ Escribiente con el sueldo mensual de	„ 80

Art. 2º Confirmase en los puestos de referencia a los señores Miguel Hurtado, Augusto del Valle y Ramón A. Etchart.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Abril 26 de 1918.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

Manuel R. Alvarado

DECRETO Nº 1698

Reglamentario de la ley 1072 del impuesto del sellado de fecha

25 de Enero de 1918

Salta, Mayo 7 de 1918.

Siendo necesario reglamentar la Ley Nº 1072 de impuesto de sellado promulgada el 25 de Enero del corriente año,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley, el procedimiento que se observará para la percepción y contralor del impuesto en los actos y contratos que pasan ante los escribanos públicos será el siguiente:

a) Dentro del tercer día, como máximun de otorgada una escritura pública, los escribanos deberán presentar ante la oficina recaudadora, "el corresponde" de la escritura dándose es-

te nombre al formulario que se mandará imprimir por aquella, en el que el escribano consignará los datos esenciales del acto o contrato autorizado, en forma que corresponda exactamente a las cláusulas de la escritura, relativas al número de orden de estas, fecha del otorgamiento, parte contratante, importe de la operación, forma de pago y ubicación, extensión y colindación de la propiedad raíz, en su caso. Ese documento debe ser firmado y sellado por el escribano. En la parte superior del mismo, la oficina recaudadora agregará en estampillas el impuesto de sellado que corresponda, inutilizándolas en el acto, con sello fechador, pasándolo, en seguida, para el visto bueno, al Receptor General. Los “corresponde” de referencia se archivarán en carpetas separadas para cada escribanía en la Receptoría General.

- b) Se abrirá por la misma, a cada escribanía, una cuenta especial en la que anotará, por su orden, el importe del impuesto percibido por cada escritura.
- c) Si un escribano presentara el “corresponde” de una escritura sin haber constancia de la presentación del “corresponde” de la escritura de número inmediato anterior, la Receptoría General, le dirigirá un primer aviso reclamando los “corresponde” de las escrituras de numeración anterior a la última anotada, pidiendo se indique las causas de la demora y recomendando que cuando no se otorgase alguna escritura, se haga constar esa circunstancia en el “corresponde” de la siguiente a fin de anular el número de ella en la cuenta respectiva. No recibiendo contestación, dentro de veinticuatro horas, al primer aviso, pasará nueva comunicación al escribano moroso, invitándole a normalizar su situación a la mayor brevedad posible. La falta de respuestas a las comunicaciones precedentes, dará lugar a la prevención de que si dentro del término de tres días el escribano no da cumplimiento a la Ley de sellos y este decreto, la Receptoría se abstendrá de intervenir sus “corresponde” en lo sucesivo pa-

sando los hechos a conocimiento del Ministerio Fiscal, para la adopción de las medidas a que hubiere lugar.

- d) A los fines de un mayor contralor, la Receptoría General ordenará que los empleados de la repartición se constituyan cada tres meses, a las oficinas de los escribanos y, previa vista de los protocolos, llenen una planilla con los siguientes datos: año del protocolo, nombre del escribano, número de escrituras otorgadas y número de fecha de la última escritura. Los datos así obtenidos directamente de los protocolos deben concordar, en absoluto, con las anotaciones hechas en la cuenta especial de cada escribano y que son consecuencia de los "corresponde" presentados por aquel.

Art. 2º El impuesto del registro del artículo 42, inciso a), b), c) y f) de la Ley será agregado en estampillas en la parte superior del ejemplar del certificado a que se refiere el artículo 6º de la misma ley, destinado a justificar ante el Registro de la Propiedad el pago de los impuestos fiscales. La Receptoría inutilizará con sello fechador dichas estampillas.

Art. 3º La Receptoría General de Rentas deberá tomar todas las medidas necesarias para la estricta observancia de este decreto el que comenzará a aplicarse desde el día 1º de Junio del corriente año. Es obligatorio para los escribanos públicos sujetarse a él, desde la fecha indicada, en el pago de los impuestos de sellado correspondientes a los actos o contratos en que intervienen.

Art. 4º La Receptoría General de Rentas mandará revisar en los primeros días de Junio del corriente año todos los protocolos de los escribanos para constatar si las escrituras firmadas hasta el 31 de Mayo tienen agregados los impuestos de la ley.

Art. 5º Comuníquese, publíquese por el término de quince días en dos diarios de la localidad, y dése al Registro Oficial.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

Intervención Nacional

DECRETO N° 1

Asunción del mando de la Provincia

Salta, Mayo 9 de 1918.

CONSIDERANDO: Que el P. E. de la Nación en decreto de fecha 27 de Abril del corriente, ha declarado intervenida la Provincia de Salta a los efectos de reorganizar todos sus poderes de Gobierno.

Por tanto y sin perjuicio de adoptar más tarde las medidas conducentes a esos propósitos, el Interventor designado en el mismo Decreto,

RESUELVE:

- 1º Asumir el mando de la Provincia.
- 2º Convocar oportunamente a elecciones para la renovación total de la Legislatura.
- 3º Comunicar este Decreto a quien corresponda y publicándolo en la forma de estilo, etc.

GIMENEZ ZAPIOLA

Intervención Nacional

DECRETO Nº 50

Derogando el decreto Nº 1557 del 4 de Marzo de 1918 sobre reorganización de las Comunas de la Provincia

Salta, Mayo 21 de 1918.

CONSIDERANDO: Que por decreto Nº 1557 dictado por la Administración anterior con fecha Marzo 4 del corriente año, se dispuso la reorganización de las diversas comunas de la Provincia, de acuerdo con las bases expresadas en el mismo y mediante la convocatoria a elecciones, que contiene;

Que en cumplimiento a lo establecido en ese decreto, se halla abierta la inscripción de los electores en los Registros y encomendado ese acto a las actuales comisiones municipales, debiendo clausurarse el último domingo del mes en curso;

Que entre las facultades conferidas a la Intervención Nacional, se encuentra la de proveer todo lo necesario para reorganizar el régimen municipal en la Provincia, como función comprendida dentro del amplio concepto de su mandato genérico;

Que para apreciar debidamente si el recordado decreto responde a los derechos acordados a los distritos por la Constitución Provincial y ha sido dictado en observancia de la extensión y condiciones establecidas por las leyes vigentes respecto a la manera como debe funcionar el electorado, se hace necesario un estudio detenido de todos los factores concurrentes, a fin de asegurar en la mejor forma posible los beneficios de un buen régimen municipal, ofreciendo a los sufragantes, junto con las garantías tantas veces ratificada por esta Intervención, el pleno ejercicio de sus derechos en la constitución de las Municipalidades,

Por tanto, y sin perjuicio de dictar oportunamente la reglamentación a que ha de sujetarse el régimen municipal,

EL INTERVENTOR NACIONAL

D E C R E T A :

Art. 1º Déjase sin efecto el decreto N° (1557) mil quinientos cincuenta y siete de fecha 4 de Marzo del corriente año sobre reorganización de las diversas comunas de la Provincia, suspendiéndose, en consecuencia, la inscripción vigente.

Art. 2º Las actuales Municipalidades y comisiones nombradas continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se provean los medios de reemplazarlas.

Art. 3º Comuníquese, etc.

GIMENEZ ZAPIOLA

Oswaldo Rocha

Intervención Nacional

DECRETO N° 54

Disponiendo que el Escribano de Gobierno y Minas debe ejercer las funciones atribuidas por el Código de Minería a la Autoridad minera -

Salta, Mayo 22 de 1918.

Visto el Decreto reglamentario sobre solicitudes mineras de fecha 12 de Marzo de 1917 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley nacional N° 10273, sobre reformas al Código de Minería, establece modificaciones fundamentales que es ne-

cesario tener en cuenta para fijar el trámite de las solicitudes que se presentaren y para asegurar desde ya el cumplimiento del Art. 16, y la formación del padrón que la misma ley dispone;

Que para obtener esos resultados es necesario la confección de un plano de los distritos mineros, que sirva para informar en todo momento sobre la existencia y estado de las solicitudes;

Que mientras no se instituyan por ley las autoridades a que el Código de la materia hace referencia, no es posible que por ello y por falta de un Código de Procedimientos, los interesados no tengan asegurados en forma eficaz y expeditiva el derecho de apelación que aquel les acuerda,

EL INTERVENTOR NACIONAL

D E C R E T A :

Art. 1º Desde la fecha del presente Decreto, las funciones atribuidas por el Código de Minería a la "Autoridad Minera", serán desempeñadas por el Escribano de Gobierno y Minas, pudiéndose interponer recurso de apelación de sus resoluciones ante el Ministerio de Hacienda de la Provincia, dentro del plazo improrrogable de quince (15) días a contar desde la fecha de la correspondiente notificación, salvo los casos en que el término para la apelación sea alguno de los fijados expresamente por el Código de Minería.

Art. 2º Encárgase al señor Sub-Secretario de Hacienda de proyectar las reglamentaciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los propósitos expresados.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

GIMENEZ ZAPIOLA

C. González Gowland

DECRETO N° 48

Creando el Tribunal de Aguas

Salta, Mayo 22 de 1918.

Vista la conveniencia de reglamentar en la mejor forma posible todo lo relativo a la distribución de las aguas en la Provincia, y teniendo en cuenta que mientras no exista una Ley que provea y resuelva las exigencias que el servicio de irrigación requiere y considerando que a falta de un decreto orgánico no es posible dictar sin un estudio detenido de las necesidades de cada departamento y de las disposiciones existentes en cada Municipalidad de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 56 inciso 5 de la Ley respectiva, es el caso de proveer de inmediato a salvar siquiera sea provisoriamente esa situación a todas luces deficiente, dada la importancia que para la explotación mal reviste el problema que acaba de enunciarse,

EL INTERVENTOR NACIONAL

D E C R E T A :

Art. 1º Créase una junta asesora compuesta de tres miembros que se denominará "Tribunal de Aguas".

Art. 2º Esa junta tendrá por misión: a) estudiar la situación actual de la reglamentación de las aguas en todos los municipios y en los lugares que no revisten ese carácter, para informar al Interventor; b) tomar conocimiento de las quejas que se presentan sobre distribución de las aguas y previa una averiguación sumaria, informar así mismo al Interventor, proyectando la resolución más adecuada en cada caso y previamente la reglamentación del procedimiento a seguirse para la presentación de las quejas en las distintas localidades; c) tomar nota de

los conflictos intermunicipales sobre distribución de aguas y proyectar así mismo la solución que corresponda: a) presentar un proyecto de decreto reglamentario general provisorio y un proyecto de ley para que sirva de base a la reglamentación definitiva que las autoridades de la Provincia se den oportunamente.

Art. 3º Nómbrase para desempeñar honorariamente las funciones de miembros de la junta al Dr. Francisco D. Quesada, al Sr. Juan Roman Montes de Oca y al Jefe de la 5ª Sección de Puentes y Caminos de la Nación, Ingeniero D. Pedro José Cornejo, debiendo actuar como Presidente el primero de ellos.

Art. 4º Comuníquese, etc.

GIMENEZ ZAPIOLA

Oswaldo Rocha

DECRETO N° 157

Decreto determinando la división de la Provincia en distritos mineros, a los efectos del mejor cumplimiento del decreto N° 54 del 22 de Mayo de 1918

Salta, Junio 20 de 1918.

Siendo conveniente para el mejor cumplimiento del Decreto N° 54 de fecha Mayo 22 de 1918, disponer la forma en que el Departamento Topográfico debe efectuar el registro gráfico de las solicitudes mineras;

EL INTERVENTOR NACIONAL

D E C R E T A :

Art. 1º A los efectos expresados, el territorio de la Provincia se dividirá en los siguientes Distritos mineros:

I—Distrito de Tartagal; que comprenderá la mitad orien-

tal del Departamento del mismo nombre, al Este, Río Bermejo.

II—Distrito de Orán, la mitad occidental del mismo Departamento al Oeste del Bermejo y San Francisco.

III—Distrito de Santa Victoria e Iruya, los departamentos homónimos.

IV—Distrito del Niño Muerto o de La Poma, la parte septentrional del Departamento de La Poma.

V—Distrito del Toro, los Departamentos de Rosario de Lerma y Cerrillos, Chicoana, Caldera, Capital, Campo Santo y Guachipas.

VI—Distrito Calchaquí, la parte meridional del Departamento de La Poma y los Departamentos de La Viña, San Carlos, Cachi, Cafayate y Molinos.

VII—Distrito de Metán, los Departamentos de Metán, Rosario de la Frontera y Candelaria.

VIII—Distrito de Anta, los Departamentos de Anta y Rivadavia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GIMENEZ ZAPIOLA

Juan Román Montes de Oca

REGLAMENTO GENERAL DEL BANCO PROVINCIAL DE SALTA

CAPITULO I

Domicilio y Sucursales

Art. 1º El Banco Provincial de Salta, regido por Ley promulgada el 8 de Febrero de 1908, tiene su asiento y domicilio en la Capital de la Provincia.

Art. 2º El Banco podrá establecer Sucursales y Agencias en todos los pueblos de la Provincia que su Directorio juzgue conveniente a los intereses de la misma y del establecimiento.

CAPITULO II

Reuniones del Directorio

Art. 3º El Directorio se reunirá una vez por semana, pudiendo hacerlo diariamente o los días que considere necesario si los intereses del Banco lo reclamaran y en cuanto al quorum para sesionar, se regirá por lo que establece la ley orgánica en sus artículos 42, 43 y 45.

Art. 4º El Presidente-Gerente dará lectura de las solicitudes presentadas, agregando todos los antecedentes necesarios para ilustrar el juicio del Directorio y deberá informarlo de todo el movimiento del Banco.

Art. 5º En la discusión de todos los asuntos que se traten, el Directorio seguirá el procedimiento usual en los cuerpos colegiados.

Art. 6º Los Directores y el Presidente-Gerente tienen derecho a hacer constar en el acta su voto en pro o en contra, como también las razones que lo motivan.

Art. 7º Los Directores podrán examinar los libros del Banco, como pedir que se le suministren todos los datos y escla-

recimientos sobre cualquier operación realizada o a realizarse, debiendo en tales casos dirigirse al Presidente en las reuniones del Directorio.

CAPITULO III

Operaciones del Banco

Art. 8º El Banco podrá efectuar todas las que se detallan en los artículos 8º al 27 inclusive de la Ley Orgánica y le está prohibido efectuar las comprendidas en el artículo 28.

CAPITULO IV

Presidente - Gerente

Art. 9º El Presidente-Gerente asistirá diariamente al Banco y sus deberes y atribuciones son:

- 1º Hacer observar el Reglamento y la Ley Orgánica del Banco.
- 2º Presidir las sesiones del Directorio, mantener la regularidad de las discusiones, llevar a su conocimiento todas las disposiciones o asuntos que puedan interesarle y proponer los acuerdos o resoluciones que estime convenientes.
- 3º Decidir con su voto en caso de empate.
- 4º Representar al Banco en sus relaciones externas por sí o por mandato en forma.
- 5º Firmar el balance y toda la correspondencia del Banco, así como los endosos de letras, giros, recibos y todo documento comercial relacionado con el Banco o en que éste sea parte.
- 6º Conservar en su poder una de las llaves del Tesoro del Banco a cuya apertura y cierre diario, junto con el Contador General y Tesorero, debe concurrir.
- 7º En caso de urgencia, el Presidente-Gerente podrá acordar préstamos hasta \$ 10.000 con dos firmas que no tengan crédito fijado por el Directorio, debiendo darle cuenta en la primera sesión que verifique, para su aprobación.
- 8º Tendrá a su cargo y bajo llave todos los documentos y letras

que formen los valores de cartera y diariamente entregará al Tesorero los vencimientos del día con una relación detallada de ellos para su cobro. Esta relación se hará en un libro y será firmada por el jefe de la Sección Descuento, siéndole devuelta por el Tesorero, con recibo al pié una vez terminadas las operaciones del día.

- 9º Cuidará que toda letra o pagaré no abonado o renovado a su vencimiento, sea protestado en los términos de ley.
10. Podrá efectuar la compra de los útiles de escritorio, los gastos de lunch del personal, los que originen las reparaciones de poca importancia en el edificio del Banco y demás pequeños gastos indispensables a su administración, y autorizar su pago.
11. Podrá acordar licencias a los empleados, hasta por un mes. Por más tiempo, serán acordadas por el Directorio.
12. Y todas las demás facultades y deberes a que se refieren los artículos 47 al 50 inclusive de la Ley Orgánica.

CAPITULO V

Contador General

Art. 10. Las funciones del Contador General son:

- 1º Hacer llevar al día los libros de la contabilidad, de acuerdo con lo que exige el Código de Comercio y los auxiliares que fueren necesarios.
- 2º Formular diariamente el balance de Caja con los datos que arrojen los memoriales de Contaduría, para su contralor con el de la Tesorería.
- 3º Presentar mensualmente al Presidente-Gerente el balance de comprobación, para su verificación.
- 4º En los primeros días de los meses de Enero y de Julio, practicar la liquidación de todas las cuentas del Banco y formulará un balance general en que se demuestre el estado del Banco y las utilidades obtenidas en cada semestre. Este ba-

lance una vez verificado por el Presidente-Gerente, será llevado a conocimiento del Directorio y del Poder Ejecutivo, con una comunicación explicativa.

- 5º Formulará todas las cuentas, liquidaciones, planillas, etc., que le fueren requeridas por el Presidente-Gerente.
- 6º Firmará por el Presidente-Gerente, los recibos, giros y endosos de letras de cambio, en las ausencias momentáneas de éste.
- 7º Revisará e iniciará todos los comprobantes de entrada y salida y firmará con el Presidente-Gerente los asientos de Diario y órdenes de pago y todo aquello en que intervenga la Contaduría.
- 8º Efectuará diariamente, con intervención del Presidente-Gerente, el recuento del dinero del despacho en poder del Tesorero, después de cerradas las operaciones y balanceada la Caja.

CAPITULO VI

Tesorero

Art. 11. Las funciones del Tesorero son:

- 1º Recibir los fondos que ingresen y hacer los pagos, siendo personalmente responsable por los saldos de Caja.
- 2º Ejecutar las órdenes escritas del Presidente-Gerente para recibo y pago de fondos.
- 3º Devolver al Presidente-Gerente, para hacer su protesto, los documentos que no hubieran sido arreglados en oportunidad.
- 4º Al fin de cada día pasará al Presidente-Gerente bajo su firma, en un libro, un estado de Caja.
- 5º Llevará los libros memoriales necesarios, haciendo constar en ellos detalladamente todas las operaciones de Caja.
- 6º Pondrá recibo firmado al pié de todos los documentos de entrada a Tesorería, pasándolos en seguida al Contador General para que los autorice con sus iniciales; y al Presidente-

Gerente, para su firma, aquellos en que el Banco deba otorgar un recibo, así como los giros vendidos y endosos. Los giros vendidos y los recibos llevarán también la firma del Tesorero, y los comprobantes de salida sus iniciales.

7º Pondrá el sello de pagado a todo documento en el acto de su cancelación o el de “renovado” en el caso correspondiente.

Art. 12. El Tesorero no podrá hacer figurar como dinero en Caja, vales o documentos del Presidente-Gerente o empleados, ni de persona alguna.

Art. 13. No pagará ningún gasto correspondiente al Banco si no en vista de su comprobante y con la orden escrita del Presidente-Gerente.

Art. 14. Al fin de cada mes hará los pagos de sueldos al personal en mano propia.

Art. 15. El Tesoro estará bajo tres llaves a cargo una del Presidente-Gerente, otra del Contador General y otra del Tesorero.

Art. 16. Dará al Banco una fianza a satisfacción del Directorio, por la suma de diez mil pesos moneda nacional.

CAPITULO VII

Inspector

Art. 17. Las funciones del Inspector del Banco son las que establece la ley orgánica en sus artículos 57 al 61 inclusive.

CAPITULO VIII

Abogados

Art. 18. Los abogados del Banco tendrán como única remuneración por sus servicios un sueldo mensual de \$ 100 c/u. y la mitad de las costas cuando las hubiere y se hicieran efectivas (Art. 12 de la Ley Orgánica).

Art. 19. Patrocinarán y defenderán al Banco en todos

los juicios que este inicie o que inicien terceros en su contra, de cualquier naturaleza que ellos sean.

Art. 20. Evacuarán todos los informes que se les pidan sobre los asuntos del Banco, tanto los de trámite judicial como los administrativos, incluso la revisación de títulos de las propiedades ofrecidas en pago, garantía hipotecaria o que el Banco adquiriera o trate de adquirir en venta judicial, remate de otra institución bancaria o de un particular que tenga privilegio hipotecario contra alguno de sus deudores o que lo tenga en mejor término que el Banco Provincial.

Art. 21. Los abogados no podrán paralizar ningún asunto ni proceder a pedir levantamiento de embargo o cualquier otra providencia que pueda perjudicar los intereses del Banco, sin orden por escrito del Presidente-Gerente, siendo responsables de los daños y perjuicios que se originen en caso contrario.

CAPITULO IX

Procuradores

Art. 22. Tendrán como única remuneración un sueldo mensual de \$ 50 m/n. y la mitad de las costas cuando las hubieren y se hicieren efectivas.

Art. 23. Atenderán los asuntos del Banco de acuerdo con las instrucciones que reciban del abogado que dirige el asunto y a cuyas órdenes quedan, y a las indicaciones que el Presidente-Gerente considere conveniente hacerles, en cada caso.

Art. 24. Quedarán sujetos a las mismas responsabilidades que los abogados, si incurrieran en lo que prohíbe a estos el artículo 21.

Art. 25. El nombramiento de los procuradores será hecho por el Directorio en la misma forma que el resto del personal del Banco.

CAPITULO X

Jefes de Sección y Auxiliares

Art. 26. Los Jefes de Sección tendrán a su cargo los libros y expedición de informes de la sección para la cual el Contador General los designe, debiendo inicialar todo comprobante a que den curso.

Art. 27. Los Auxiliares harán el trabajo que se les indique de acuerdo con las exigencias del servicio.

CAPITULO XI

Descuentos

Art. 28. El Banco destinará el 50 o/o de su capital a los descuentos de pago íntegro y el 50 o/o restante para préstamos amortizables, no pudiendo exceder los con 10 o/o de amortización trimestral de \$ 300.000 en su totalidad. No podrá acordarse a cada firma más de \$ 3.000 al 10 o/o. No quedan comprendidos en esa limitación los préstamos con 5 y 10 o/o de amortización trimestral que provengan de arreglos de deudas.

Art. 29. Las solicitudes de descuento o renovación serán presentadas al Presidente-Gerente para su resolución, las que una vez informadas serán despachadas en la forma siguiente:

- 1º Por simple acuerdo del Presidente-Gerente, las que traten de renovaciones íntegras, amortizaciones menores o préstamos hasta \$ 10.000, o a firmas con crédito fijado por el Directorio, hasta su límite.
- 2º Las solicitudes por sumas mayores de \$ 10.000, los arreglos de deudas en mora, las ventas de propiedades, arrendamientos de las mismas y ventas de sus productos, cuando las administre el Banco, los cambios de firmas, salvo cuando sea de notoria conveniencia para el Banco y por importes que no pasen de \$ 3.000 en cada caso, o los cambios de firmas a que se refiere el artículo 47 de este reglamento, que podrán ser

acordadas por el Presidente-Gerente, se someterán a la consideración del Directorio.

Art. 30. Toda persona que represente a otra en operaciones del Banco deberá exhibir poder en forma, el que siendo especial quedará archivado en el establecimiento y siendo general será devuelto al interesado, previa su copia en el libro respectivo.

Art. 31. No se acordarán descuentos a firmas sociales que no presente sus contratos, debiendo estos quedar copiados en el libro correspondiente. Cuando los contratos no expresen capital, se solicitará que sea declarado por escrito en caso de acordarse el crédito.

Art. 32. Las letras que se descuenten deberán ser firmadas por los interesados o sus apoderados. En ningún caso se admitirán firmas a ruego.

Art. 33. Todo pagaré, conforme o letra descontada, deberá ser extendido en el sello correspondiente.

Art. 34. Toda persona al hacer por primera vez operaciones en el Banco, deberá ser presentada por una o dos firmas responsables, clientes del establecimiento.

Art. 35. Las solicitudes deben hacerse en los formularios del Banco, con la estampilla que disponga la ley.

Art. 36. El Banco descontará conformes y pagarés de comercio desde 7 hasta 180 días de plazo. Estos documentos llevan implícita la condición de ser pagados íntegros a su vencimiento.

Art. 37. Tratándose de firmas de primer orden que hagan pedidos urgentes, puede el Presidente-Gerente acordar descuentos que excedan en 20 o/o al crédito que tengan fijados por el Directorio, pero siempre dentro de lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica.

Art. 38. En los descuentos de pagarés de comercio debe tenerse en cuenta principalmente el crédito y solvencia del endosante, tomando las informaciones posibles de los aceptantes.

Art. 39. En casos de renovaciones íntegras o amortiza-

ciones menores repetidas, deberá tratarse de obtener garantías.

Art. 40. Las solicitudes que han sido tomadas en consideración deben ser archivadas en el Banco, en legajos por orden de numeración, sea cual sea la resolución que en ella haya recaído, la que se transcribirá en las mismas.

Art. 41. Toda firma que haya tenido tres renovaciones íntegras a cualquier plazo o amortizaciones menores durante el año, no podrá obtener nuevo crédito sin cancelar el anterior, salvo causa justificada a juicio del Directorio.

Art. 42. Cuando los interesados no detallen en las manifestaciones de bienes, todo lo que poseen, sus gravámenes, etc., no se dará curso a las solicitudes que presenten.

Art. 43. A los firmantes que se les sorprenda una declaración falsa, se les exigirá el pago íntegro de todo lo que adeuden y no se les acordará más crédito.

Art. 44. Deben estimarse los bienes de los solicitantes por su valor real o el que podría obtenerse en caso de venta.

Art. 45. En caso de duda sobre los bienes manifestados, es exigirán los títulos de las propiedades.

Art. 46. Cuando se solicite la rehabilitación de una firma, deberán tenerse en cuenta los antecedentes, así como las causas que motivaron el protesto, para acordarla.

Art. 47. Toda firma protestada suspende el crédito de todas las que con ellas estén ligadas y el Presidente-Gerente exigirá su cambio.

Art. 48. No podrán descontarse los documentos de firmas que no tengan domicilio o bienes en la Provincia de Salta.

Art. 49. Transcurridos ocho días después del protesto o antes si conviniere a los intereses del Banco, se procederá a ejecutar a los deudores pidiéndose su inhibición general si no se le conocen bienes.

Art. 50. Cuando ocurra la quiebra o concurso, o algún deudor solicite convocatoria de acreedores, el Banco tomará por

intermedio de sus representantes judiciales la intervención que corresponda.

CAPITULO XII

Adelantos en Cuenta Corriente

Art. 51. Inc. 1º Los créditos que se fijen por este concepto de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 Inc. a) de la ley orgánica, se entiende que serán dentro del crédito para sola firma que el mismo estatuye, para que no importe una duplicidad de crédito con sola firma.

2º Para los créditos en Cuenta Corriente el Banco se reserva la facultad de exigir su pago en cualquier momento que lo creyera conveniente, no obstante el plazo a que fueren acordados, lo que se consignará en la solicitud correspondiente que firmará el interesado.

CAPITULO XIII

Personal

Art. 52. Los empleados obtendrán sus ascensos por competencia, buena conducta y antigüedad.

Art. 53. Ni los empleados del Banco, ni sus esposas, podrán hacer negocio alguno con el Banco, incluso solicitar descuentos, pero podrán efectuar depósitos a su orden o a la de sus esposas.

Art. 54. Los empleados del Banco están obligados a asistir a las oficinas un cuarto de hora antes de la hora de entrada, para preparar los libros y estar listos para la tarea del día, firmando el libro de asistencia que el Contador cerrará a la hora de apertura de las puertas al público. En caso de impedimento deberán comunicarlo por escrito antes de abrirse el Banco.

Art. 55. Los empleados no podrán retirarse una vez terminada su tarea, hasta que el Contador autorice la salida.

Art. 56. El empleado que llegare tarde dos días en la se-

mana, sin aviso, sufrirá la multa de un día de sueldo por cada día de inasistencia, que se depositará a la orden de la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 57. La reincidencia en la falta de puntualidad será penada con una multa doble y en proporción a la inasistencia y en último caso, con la exoneración.

Art. 58. En la organización del trabajo en las oficinas y distribución del personal, el Contador General deberá consultar previamente al Presidente-Gerente.

Art. 59. Dado el caso que las necesidades del servicio exigieran el trabajo nocturno, los empleados estarán obligados a volver por la noche a las oficinas para continuar su tarea.

Art. 60. En caso de enfermedad o licencia del Contador General, lo reemplaza en sus funciones el Jefe de Sección más antiguo o el empleado que desempeñe habitualmente las funciones de Tenedor de Libros o encargado de llevar los libros principales o que el Presidente-Gerente considere conveniente.

Art. 61. Los empleados del Banco están obligados a guardar la más estricta reserva sobre las operaciones del establecimiento y resoluciones del Directorio, bajo pena de ser separados de su empleo en caso de infracción.

Art. 62. También serán penados con la pérdida de su empleo los que tomen participación activa en política. Los empleados del Banco deben estar desvinculados de los partidos políticos y circunscribirse a cumplir su deber de ciudadanos votando libremente y sin ostentación por el candidato que encarne los principios de sus simpatías.

Art. 63. Los empleados no podrán recibir visitas en el Banco, ni aún después de cerrado éste al público.

Art. 64. La provisión de empleados vacantes se hará previo examen del aspirante, hecho por el Contador General e informe del mismo.

Art. 65. Los Auxiliares al ingresar al Banco darán una

fianza a satisfacción del Directorio, por la suma de cinco mil pesos.

CAPITULO XIV

Disposiciones Generales

Art. 66. El Banco conservará en su archivo todos los comprobantes y libros usados en que estén anotadas las operaciones, de acuerdo con lo establecido al respecto en el Código de Comercio.

Art. 67. Diariamente se formará un legajo de aquellos que se empaquetarán cada mes, caratulándolos con el mes y año que corresponda.

Art. 68. Puede admitirse en los recibos de Caja de Ahorros y de Depósitos a Plazo Fijo, la firma a ruego de la persona que no sabe firmar, probada que sea suficientemente su identidad.

Art. 69. Trimestralmente el Banco pasará a cada depositante en Cuenta Corriente un memorandum pidiéndole la conformidad de su saldo, que serán llenados por el Jefe de la Sección o Auxiliar de la misma y revisados por el Contador General y firmados por este o el Presidente-Gerente.

Art. 70. En los cheques debe tenerse muy presente la disposición que contiene el Código de Comercio, libro 2, título 13, especialmente los artículos 801, 803 y 809.

Art. 71. En las cuentas por depósitos judiciales se hará la designación de los juicios a que pertenecen los depósitos, con la expresión del nombre y apellido de la parte o partes que intervienen en él, como también del Juez a cuya orden se constituyan. Los oficios de los Jueces para su extracción, deberán tener la designación del juicio a que pertenecen, con indicación de la numeración del certificado del depósito.

Art. 72. La extracción se verificará por orden del Juzgado que entienda en el asunto y por la persona que resulte de-

ber percibir, la que ocurrirá con el libramiento, acompañada del Secretario, quien llevará el expediente en que se haya ordenado la extracción y dejará en él constancia del pago.

Art. 73. Para los depósitos a la orden de Jueces de Paz se seguirá el mismo procedimiento del artículo anterior.

Art. 74. En caso de anticiparse el pago de algún pagaré o letra, solo se devolverán los intereses al tipo cobrado si el anticipo excediese de 30 días.

Art. 75. Las resoluciones de las solicitudes despachadas por el Directorio caducan si no son cumplidas dentro de los ocho días de notificadas al interesado, si son pidiendo préstamos y a los quince días cuando se refieran a arreglos de deudas, salvo que el Directorio fije un plazo mayor en la misma resolución, en casos especiales.

Art. 76. El 30 de Junio y el 31 de Diciembre se practicará el arqueo del Tesoro, recontando el dinero en caja y demás valores existentes y labrándose una acta en el libro de actas del Directorio. A dicha operación deberán concurrir el Presidente-Gerente o su sustituto legal en caso de licencia, etc., el Contador General, el Tesorero, el Inspector y todos los miembros del Directorio, pero podrá efectuarse, en lo que a estos últimos se refiere, con cualquier número de Directores que concurren ese día.

Art. 77. Al practicarse la liquidación de las cuentas de Ganancias y Pérdidas el 31 de Diciembre, deberá efectuarse el redescuento de los documentos en cartera, pasando a cuenta nueva en Enero la de descuentos con el saldo de los no vencidos, tomando como base al liquidarlos el mismo tipo cobrado.

Art. 78. En la misma forma se procederá con los Depósitos a plazo fijo.

Art. 79. En caso de mala fé comprobada de parte de algún cliente en sus operaciones con el Banco, el Directorio ordenará inmediatamente la suspensión de las relaciones de éste con el establecimiento y la cancelación de sus cuentas pendientes,

prohibiéndole toda clase de operaciones, aún las de compra de giros, depósitos, etc.

Salta, Julio 11 de 1918.

Vista la presente nota del Presidente-Gerente del Banco Provincial de Salta, por la que eleva, a los efectos del artículo 64 de la Ley Orgánica, el proyecto de Reglamento del citado establecimiento.

EL INTERVENTOR NACIONAL

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el Reglamento General del Banco Provincial de Salta, proyectado por el Directorio de esa institución.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

GIMENEZ ZAPIOLA

C. González Gowland

DECRETO Nº 346

El Interventor Nacional deja a cargo del Jefe de la Guarnición la seguridad general y los archivos y edificios públicos de la Provincia

Salta, Julio 23 de 1918.

Debiendo ausentarse el infrascripto del territorio de la Provincia, en el día de la fecha, hágase saber al señor Jefe de la Guarnición que de acuerdo con los reglamentos militares debe quedar a cargo de la seguridad general y de los archivos y edificios públicos.

GIMENEZ ZAPIOLA

Intervención Nacional

DECRETO N° 1

asumiendo el Gobierno de la Provincia

Salta, Agosto 9 de 1918.

En cumplimiento de las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 27 de Abril, 29 de Julio y Agosto 6 del corriente año, el Interventor Nacional,

R E S U E L V E :

- 1º Asumir el Gobierno de la Provincia.
- 2º Que los ciudadanos, Teniente Coronel Martín J. López y doctor Fernando Gowland, desempeñen los Ministerios de Gobierno y Hacienda, respectivamente.
- 3º Comuníquese, etc.

CARLES

Intervención Nacional

DECRETO N° 163

Modificando el Art. 97 del Decreto N° 1397, reglamentario de la Ley N° 1061 Orgánica del Consejo de Higiene

Salta, Octubre 24 de 1918.

En vista de la nota pasada por el Consejo de Higiene de la Provincia, en la que solicita sea modificado el Art. 87, capítulo 6 de la Ley N° 1061 del Decreto reglamentario N° 1397,

EL INTERVENTOR NACIONAL

D E C R E T A :

Art. 1º Modifícase el Art. 97, Capítulo VI del Decreto reglamentario N° 1397 en la forma siguiente: La venta de pro-

ductos medicinales, de las droguerías, solo podrá hacerse al público al por menor y a las farmacias al por mayor. Se entiende por ventas al por mayor tratándose de remedios, específicos, etc., la venta por unidades cerradas, en los envases originales, con que los fabricantes de los productos los ofrecen al comercio, sin fraccionamientos especiales.

Si se trata de las demás substancias, se entiende al por mayor, la venta de una cantidad que no baje de medio kilo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CARLES
Fernando Gowland

DECRETO Nº 174

De la Intervención Nacional reglamentando el nombramiento de los empleados de la Administración

Salta, 1º de Noviembre de 1918.

CONSIDERANDO:

Que si bien es inherente al Poder Administrador, la facultad de nombrar los funcionarios de la Provincia, sin otra condición que la idoneidad, es lógico que esa condición debe ser tenida en cuenta, fijándole reglas que la consagren,

El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Desde la fecha del presente decreto todos los empleados dependientes del Gobierno de la Provincia y reparticiones autónomas por ley o decreto, se nombrarán de acuerdo con las prescripciones contenidas en el presente decreto.

Art. 2º Para ser empleado en las reparticiones del Gobierno de la Provincia se requiere:

1º Tener más de 18 años de edad.

2º Acreditar buena conducta.

3º Haber demostrado idoneidad en un examen especial.

Art. 3º Se exceptúan del examen a que se refiere el artículo anterior:

1º A los que bajo cualquier denominación desempeñen oficios.

2º A los que presenten títulos académicos, universitarios o escolares.

Art. 4º No serán aplicables las prescripciones de los artículos anteriores, en la provisión de estos empleos, cuando el candidato hubiese ocupado anteriormente puestos análogos o superiores en la administración, la magistratura o cuerpos colectivos.

Art. 5º El nombramiento de todo empleado nuevo, dependiente del Gobierno de la Provincia, se hará a comisión por el término de un año, después del cual será continuado si en la práctica hubiese demostrado poseer las condiciones requeridas para el desempeño de su puesto.

Art. 6º En cada uno de los Ministerios y reparticiones autónomas por Ley o decreto se llevará un libro especial en el que se anotará el nombre y apellido de todo aspirante a empleo, así como el de la persona o personas que lo recomienden y en el cual se consignará además la edad, la nacionalidad, el estado civil, la idoneidad e instrucción, las reparticiones públicas o establecimientos particulares en que ha servido el aspirante y se exigirá la firma del mismo. Se anotará si ha prestado además servicio militar, la que siempre será causa legítima de preferencia.

Art. 7º Los empleados de la administración de la Provincia podrán obtener licencias temporales, para restablecer su salud o por asuntos propios, siempre que en este último caso no produzcan inconvenientes para el servicio público.

Art. 8º Solo se concederá licencia a solicitud del emplea-

do cuando fuere presentada por intermedio del Jefe de la Dirección correspondiente.

Al acompañar este la solicitud, informará acerca de la antigüedad del empleado, de su conducta, de la asistencia a la oficina, de las licencias que hubiese obtenido y de las otras consideraciones que crea oportunas. Cuando se solicitase licencia por falta de salud, se acompañarán los justificativos correspondientes, pero cuando se hiciese por asuntos propios, al darse curso a la solicitud, deberá manifestarse si la concesión de la licencia traerá algún perjuicio al servicio público.

Art. 9º El término máximo de la licencia por enfermedad será de cuarenta y cinco días pudiendo otorgarse las prórrogas indispensables, previos justificativos de su necesidad, sin exceder de seis meses.

Para las licencias por asuntos propios, el máximo será en cada año, de un mes prorrogable a opción de los interesados por quince días más, siempre que no sean indispensables, sus servicios en las reparticiones.

Art. 10. El empleado que obtuviese licencia para restablecer su salud, disfrutará durante ella del sueldo íntegro y de la mitad en las prórrogas.

Cuando la obtuviese por asuntos propios, disfrutará de medio sueldo y de ninguno en las prórrogas.

Art. 11. El empleado que hubiese obtenido licencia para reparar su salud no podrá obtenerla dentro del mismo año por asuntos propios.

Art. 12. Las solicitudes de licencias que no pasen de veinte días, serán resueltas por los Jefes de las reparticiones respectivas y cuando excedan de su término por los Ministerios, previos los informes pertinentes de las reparticiones en que presten servicios los peticionantes.

Art. 13. Queda prohibido a los empleados que hayan de gozar de licencia proponer los reemplazantes.

Art. 14. Los empleados de la administración cesarán en sus funciones:

- 1º Cuando se hagan notar por su continua inasistencia a la repartición a que pertenecen.
- 2º Por acto de indisciplina hacia el Jefe de la oficina o cualquiera de sus superiores jerárquicos.
- 3º Por conducta reprochable, negligencia, abuso de confianza, abandono reiterado de sus funciones durante las horas de oficina, etc.
- 4º Por recibir regalos o dádivas de particulares, salvo el caso en que se trate de demostraciones públicas y tengan el asentimiento del P. E.
- 5º Por embargo del sueldo, decretado por autoridad judicial y no levantado dentro del término de treinta días, después de la notificación de la oficina correspondiente.

Art. 15. Los funcionarios exonerados por la administración no podrán ejercer nuevamente funciones públicas, sin que previamente se haya rehabilitado en sumario administrativo.

Art. 16. Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CARLES

Martín J. López

Fernando Gowland

DECRETO Nº 238

Creando la Escuela de Parteras

Salta, Diciembre 2 de 1918.

Teniendo presente los informes técnicos que comprueban la falta de asistencia médica en la mayoría de los vecindarios de la Provincia y sin excepción en los parajes lejanos de las poblaciones urbanas, falta que se agrava aún más por la desatención médica en el nacimiento de los niños, entregados ciegamente al curanderismo o a la casualidad que es peor; y

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe remediar esa falta como función necesaria de su naturaleza y como imperativo esencial de su civilización, ya que la población infantil, numerosa y sana, es el fundamento del porvenir de la raza vigorosa en la nación fuerte y trabajadora;

Que el Gobierno de Salta debe cuidar de la salud de sus habitantes, diezmados por las enfermedades de sus terrenos palúdicos, cuyos efectos se palpan en el estancamiento de su población y en la mortalidad infantil creciente en los últimos años; notable desgraciadamente por los nacidos muertos;

Que la manera de abatir estas estadísticas fatales consiste en difundir, especialmente entre los padres de familia, las nociones del cuidado de los hijos y en rodear el nacimiento de los niños con las prolijidades exigidas por su naturaleza delicada;

Que, en fin, debemos hacer todo lo que el honor de pueblo civilizado nos exige para salvar la existencia humana, hecho primordial, ley suprema de la vida;

Por tanto,

El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Créase la “Escuela de Parteras” con el objeto de estimular los conocimientos de obstetricia y para dotar a la Provincia de profesionales con estudios científicos, teórico-prácticos, que acreditan su idoneidad.

Art. 2º La “Escuela de Parteras” estará bajo la dirección de la Asistencia Pública de la ciudad de Salta, a cargo del aventajado Sr. Director General, Dr. Wáshington Alvarez, se le encomienda la organización, el reglamento, plan, programa y presupuesto de enseñanza para que dicha Escuela funcione desde el 1º de Marzo de 1919.

Art. 3º Autorízase al Dr. Dn. Wáshington Alvarez, para que gestione de la Honorable Sociedad de Beneficencia, la asistencia de las alumnas de la Escuela a la clínica de obstetricia del Hospital del Señor del Milagro a los efectos de la enseñanza práctica.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, etc.

CARLES

Martín J. López

DECRETO Nº 239

Aprobando el reglamento y programa de la Escuela de Parteras

Salta, Diciembre de 1918.

En virtud de los fundamentos del decreto anterior y habiendo el Dr. Wáshington Alvarez presentado en forma satisfactoria el reglamento, plan y presupuesto de gastos para la Escuela de Parteras, por cuya labor generosa ha merecido bien del Gobierno de la Provincia;

El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Apruébanse el reglamento y plan y el presupuesto presentado por el Dr. Wáshington Alvarez para la “Escuela de Parteras” de la Provincia de Salta.

Art. 2º Pase dicho presupuesto a conocimiento de la Municipalidad de la Capital a los efectos relacionados con la Asistencia Pública, a cuya sabia dirección ha sido confiada dicha Escuela.

Art. 3º Para ayudar a los gastos de instalación de la Escuela, la Tesorería de la Provincia entregará de rentas generales la suma de 200 pesos, que se imputarán a este Decreto.

Art. 4º Comuníquese, etc.

CARLES

Martín J. López

Josué A. Quesada

Reglamento y programa de la Escuela de Parteras

Art. 1º Para ingresar a la Escuela de Parteras, se necesita los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud ante la Dirección de la Asistencia Pública en papel simple acompañando:
 - 1º Un certificado de haber cumplido dieciocho años de edad.
 - 2º Un certificado de buena conducta y honorabilidad, firmado por dos personas que merezcan fe.
 - 3º Un certificado de buena salud y otro de vacuna.
 - 4º Un certificado de haber cursado los seis primeros grados en las escuelas comunes.

Art. 2º Las parteras con diplomas extranjeros podrán

matricularse presentando su diploma debidamente legalizado y llenando los requisitos de los incisos 1º, 2º y 3º del artículo anterior.

Art. 3º Las solicitudes de ingreso se presentarán desde el 1º de Febrero al 1º de Marzo.

De la matrícula

Art. 4º Las matrículas estarán abiertas desde el 1º de Febrero hasta el 1º de Marzo.

Art. 5º Las estudiantas que solicitaran matrícula, abonarán la suma de diez pesos moneda nacional, salvo excepciones que concederá la Dirección.

Art. 6º La escuela funcionará en el local de la maternidad del Hospital del Milagro y estará bajo la inmediata dirección del Jefe de la sala.

Art. 7º La enseñanza durará tres años y será teórica y práctica y las clases se darán dos veces por semana de acuerdo con el siguiente plan de estudio:

Primer año

- 1º Nociones generales de anatomía, fisiología, higiene, patología y terapéutica.
- 2º Anatomía y fisiología especial del aparato genital de la mujer.
- 3º Anatomía y fisiología obstétrica.
- 4º Nociones de fecundación y desarrollo del embrión.
- 5º Gestación y diagnóstico del embarazo.
- 6º Higiene obstétrica. Asepsia y antisepsia.
- 7º Cuidado del embarazo.

Segundo año

- 1º Parto y puerperio fisiológico.
- 2º Ejercicios clínicos.

Tercer año

1º Embarazo, parto y puerperio patológico.

2º Nociones sobre puericultura.

Art. 8º Los cursos comenzarán el 1º de Marzo y terminarán el 30 de Noviembre.

De las alumnas

Art. 9º Es obligación de las alumnas de segundo y tercer año, hacer un internado de seis meses por lo menos.

Art. 10. Las alumnas que no hayan asistido a las dos terceras partes de las clases durante el año, no tendrán derecho a examen.

Art. 11. Las alumnas que no observaran una conducta moral y correcta dentro de la Escuela, serán expulsadas, no pudiendo en manera alguna ser admitidas nuevamente.

De las internas

Art. 12. Las alumnas internas tendrán las siguientes obligaciones:

- 1º Atender los partos eutósicos bajo la dirección y vigilancia de las parteras.
- 2º Cuidar y atender a los recién nacidos, y las puerperas, con arreglo a las órdenes del personal médico y parteras.
- 3º Serán responsable lo mismo que las parteras de las pérdidas o deterioro de los útiles que se les encomiende.
- 4º No podrán ausentarse del servicio por más de 24 horas previo aviso a la Dirección de la Escuela o al médico interno del hospital, licencias que no excederán de una vez por semana, salvo causa mayor.

De los exámenes

Art. 13. Los exámenes serán anuales, efectuándose en el mes de Diciembre y serán teórico y práctico, y durarán como mínimun treinta minutos.

Art. 14. El examen de las alumnas del primero y segundo año, se dará ante un tribunal compuesto por los profesores y miembros que designe el Consejo de Higiene de la Provincia.

Art. 15. Las alumnas de tercer año darán un examen ante un tribunal compuesto por los miembros que designe el Consejo de Higiene de la Provincia integrado por el director y un profesor de la Escuela. Este examen abarcará todas las materias que comprenda el plan de estudios de la Escuela y durará una hora como mínimun, y será teórico y práctico.

Art. 16. Las alumnas que resulten aplazadas en el examen de Diciembre, podrán solicitar nuevo examen en el mes de Marzo, pero estarán obligadas a concurrir diariamente a la Maternidad durante las vacaciones.

Art. 17. Para que una alumna se encuentre habilitada para dar examen, se requiere que presente un certificado del profesor ante el director, en el que conste haber efectuado trabajos prácticos y suficientes.

Disposiciones generales

Art. 18. Cada profesor llevará un libro en el que conste la asistencia a clase de las alumnas.

Art. 19. A los fines de los exámenes finales, la Dirección de la Escuela comunicará a la Dirección de la Asistencia Pública la nómina de las alumnas que se encuentren en condiciones para que se solicite del Consejo de Higiene de la Provincia, la formación del tribunal examinador.

Art. 20. Los fondos provenientes de las matrículas de las alumnas, se destinarán para el fomento de la Escuela.

Art. 21. La enseñanza estará a cargo del Director y de los Profesores que se designen.

Art. 22. Las alumnas de tercer año que resultaran aprobadas en los exámenes, se les expedirá un diploma por el Consejo de Higiene de la Provincia, que las habilite para el ejercicio de la profesión.

Art. 23. La Sala de Maternidad, queda al servicio exclusivo de la escuela y los profesores de la misma, son considerados médicos adscriptos al servicio.

Art. 24. Los profesores rotarán anualmente dictando un curso distinto al del año anterior.

Art. 25. El médico suplente de la Sala, será el Jefe de Clínica.

Disposiciones transitorias

Art. 26. Las alumnas del curso de 1919 correspondiente al primer año, que hayan obtenido clasificaciones de sobresalientes o distinguidas, formarán el tercer año en 1920 y siguientes.

Art. 27. Las alumnas de primer año que no hayan tenido clasificaciones sobresalientes o distinguidas, formarán el segundo año en 1920 y siguientes.

Art. 28. Las idóneas podrán ingresar a la Escuela de Parteras siempre que justifiquen haber cursado el 4º grado de las escuelas comunes y que llenen los demás requisitos exigidos por el artículo 1º.